



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio
con contenido sexual en el derecho penal peruano: circunstancias
modificadorias**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Guevara Azula, Anamin Consuelo (ORCID: [0000-0003-0320-2938](https://orcid.org/0000-0003-0320-2938))

ASESORES:

Mg. Fernández De La Torre, Héctor Luis (ORCID: [0000-0002-1370-1776](https://orcid.org/0000-0002-1370-1776))

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (ORCID: [0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

De manera en especial a mis abuelos, Pedro Azula y Alejandrina Figueroa porque fueron mis ángeles durante todo este proceso y sé que están orgullosos de haber hecho realidad este sueño familiar.

A José, porque tuve la dicha de conocerte y ver feliz a mi familia.

A ustedes y a mis familiares que hoy gozan del reino celestial, los llevare siempre conmigo.

A mi motor y motivo, por enseñarme a luchar por mis sueños y no darme por vencida, de todo corazón gracias mamá.

A mi papá, porqué me enseñaste que la vida no es tan fácil como lo creí, pero puedo lograr lo que yo quiera.

A mis hermanos Yakori, Sol, Angélica, Jarumy, Kenji y Cloe por haber sido parte de todo mi crecimiento personal y profesional.

A Benedikt Santiago, por ser el amor más hermoso que la vida me ha dado.

Y también a todas las víctimas de sexting, que son expuestas sin ningún reparo, a todas ellas que sigan luchando por una sociedad justa y poder erradicar el machismo, no están solas.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios, por haberme guiado por este transcurso de una etapa importante en mi vida.

Así mismo, a mis asesores Mg. Héctor Fernández De La Torre por la paciencia y el apoyo constante durante este proceso profesional, de igual forma al Mg. Jorge, Yaipén Torres, por haberme guiado y por la confianza que me dio desde que tuve la oportunidad de conocerlo.

A mi compañero Gonzalo Delgado, porque me demostró que existen personas que llegan en el momento indicado, gracias por tu perseverancia y tu amistad sincera.

A Eduardo Jiménez, porque sencillamente es parte fundamental de mi vida, por ser como mi hermano mayor y alentarme hasta en los días difíciles, gracias por tu luz.

A Eric Vilca, por ser parte de mi vida y alentarme en cada paso, gracias por el amor, el cariño y el respeto, por ser mi cómplice en todo momento.

A toda mi familia, en especial a la Familia Azula, gracias tíos, primos porque durante estos años de mi carrera sentí su apoyo incondicional y es un honor llevar el apellido y plasmarlo en un título profesional.

A mis amigas de la Universidad con quien tuve la ocasión de compartir momentos inolvidables.

Índice de contenidos

CARÁTULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRAC	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	39
3.1. Tipo de investigación	39
3.2. Variables y operacionalización.....	39
3.3. Población, muestra y muestreo.....	41
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	42
3.5. Procedimientos	42
3.6. Método de análisis de datos.....	43
3.7. Aspectos éticos.....	43
IV. RESULTADOS.....	44
V. DISCUSIÓN	53
VI. CONCLUSIONES	59
VII. RECOMENDACIONES	60
VIII. PROPUESTA.....	61
REFERENCIAS.....	66

ANEXOS 76

Índice de tablas

Tabla 1: Condición de los encuestados.....	44
Tabla 2: ¿Conoce Usted sobre el Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?	44
Tabla 3: ¿Cree Usted que Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, respecto a la tipicidad objetiva, ocasionan una vulneración a los derechos de la intimidad de las personas, al no encontrarse circunstancias de hecho que actualmente se vienen desarrollando?.....	45
Tabla 4: Considera Usted ¿Qué se debe incorporar circunstancias modificatorias en el delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?.....	47
Tabla 5: Según Usted ¿Cree que al incorporar circunstancias modificatorias del Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual protegería de forma total a la víctima?.....	48
Tabla 6: ¿Considera Usted que la víctima del delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, se le ve afectado su proyecto de vida?.....	49
Tabla 7: ¿Conoce Usted que daños enfrentaría la víctima, ante la Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?.....	50
Tabla 8: ¿Considera Usted que se debería sancionar penalmente a los que sigan difundiendo imágenes, material o audios con contenido sexual en redes sociales o plataformas digitales?.....	51
Tabla 9: ¿Conoce Usted, casos dentro de nuestra realidad peruana donde se han difundido imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?.....	52

Índice de figuras

Tabla 1: Condición de los encuestados.....	44
Tabla 2: ¿Conoce Usted sobre el Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?	44
Tabla 3: ¿Cree Usted que Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, respecto a la tipicidad objetiva, ocasionan una vulneración a los derechos de la intimidad de las personas, al no encontrarse circunstancias de hecho que actualmente se vienen desarrollando?.....	45
Tabla 4: Considera Usted ¿Qué se debe incorporar circunstancias modificatorias en el delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?.....	47
Tabla 5: Según Usted ¿Cree que al incorporar circunstancias modificatorias del Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual protegería de forma total a la víctima?.....	48
Tabla 6: ¿Considera Usted que la víctima del delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, se le ve afectado su proyecto de vida?.....	49
Tabla 7: ¿Conoce Usted que daños enfrentaría la víctima, ante la Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?.....	50
Tabla 8: ¿Considera Usted que se debería sancionar penalmente a los que sigan difundiendo imágenes, material o audios con contenido sexual en redes sociales o plataformas digitales?.....	51
Tabla 9: ¿Conoce Usted, casos dentro de nuestra realidad peruana donde se han difundido imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?.....	52

RESUMEN

La presente tesis de investigación tiene la finalidad de determinar las circunstancias modificatorias en el delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual, para garantizar sancionar las nuevas conductas criminales a raíz del crecimiento de la tecnología y brindar protección total a la víctima.

Dentro de este marco, fluye la problemática cuales serían las circunstancias modificatorias que se deberían incorporar en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual en el derecho penal peruano, ante nuestra realidad social peruana.

Por consiguiente, como metodología se obtuvo que, el diseño de análisis que se utilizó es cuantitativo, de tipo de estudio descriptiva experimental y con un nivel investigación explicativa. Asimismo, la población y la muestra establecida es a 05 jueces penales unipersonales y 55 abogados inscritos en el ICAL.

Por consiguiente, a los resultados del total de las muestras el 73.3% estimaron que es necesaria la incorporación de circunstancias modificatorias en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

Se concluye que el ordenamiento jurídico penal, debe de adaptarse a la realidad de nuestra sociedad para poder garantizar y sancionar delitos que vulneren derechos garantizados por nuestra Constitución.

Palabras claves: Sexting, intimidad, difusión, imágenes, audios.

ABSTRACT

The purpose of this research thesis is to determine the modifying circumstances in the crime of Dissemination of Images, Audiovisual Materials or Audio with sexual content, to guarantee sanctioning new criminal behaviors as a result of the growth of technology and provide total protection to the victim.

Within this framework, the problem flows which would be the modifying circumstances that should be incorporated in the crime of disseminating images, audiovisual materials or audio with sexual content in Peruvian criminal law, in the face of our Peruvian social reality.

Therefore, as a methodology, it was obtained that the analysis design used is quantitative, of a descriptive experimental study type and with an explanatory research level. Likewise, the population and the established sample is 05 unipersonal criminal judges and 55 lawyers registered with the ICAL.

Consequently, 73.3% of the results of the total samples estimated that it is necessary to incorporate modifying circumstances in the crime of disseminating images, audiovisual material or audios with sexual content.

It is concluded that the criminal legal system must adapt to the reality of our society in order to guarantee and punish crimes that violate rights guaranteed by our Constitution.

Keywords: Sexting, intimacy, diffusion, images, audios.

I. INTRODUCCIÓN

Los seres humanos nos hemos adaptado a un mundo globalizado, donde es normal que tengamos un celular en el bolsillo, una computadora en la oficina, una tableta en las manos de un niño u otro dispositivo electrónico.

Si bien, es cierto decir que la web o el internet, ofrece muchos datos, tanto en la esfera educativa como social, dando lugar a que exista un nexo en tiempo real con acontecimientos, hechos y con nuestros amigos o familiares.

Y aunque cueste decirlo, ya somos como marionetas en el ciberespacio, porque nuestra vida gira alrededor de un like en el Facebook, de una buena historia en Instagram o quizás la forma de mantenernos conectados es estar en línea en el WhatsApp, es curioso aceptar que somos la generación que aprovecha el boom de las redes sociales y es necesario reconocer que todo lo que subimos a internet, no se borra, aunque para muchos esta frase cause daño, cuando hablamos de la invasión a la intimidad de un sujeto.

El Perú no ha sido ajeno ante la situación de la divulgación de material con contenido sexual, expandido por redes sociales o subido en plataformas para adultos, trasgrediendo el honor e imagen de las personas involucradas, un caso ligado a este tema fue la exposición que paso la modelo nacional Milett Figueroa en el año 2015, que se difundió un video íntimo que tenía con su ex pareja, ocasionando el morbo e incrementando el machismo de nuestra sociedad peruana, originando un grave daño a su imagen como personaje publica pero a la vez el hecho de ser humano.

De la misma manera ocurrió con el vocalista peruano Ezio Oliva, que, debido a la extracción de archivos de su computadora, en la se encontraban videos íntimos que solo le correspondía a su ámbito personal cómo la de su ex pareja, fueron difundidos en el ciberespacio, vulnerando su esfera íntima y transgrediendo su imagen, lo peor de este hecho es que dicho material fue expuesto a señal abierta a través un canal conducido por ese momento por el maquillador Carlos Cacho Livora.

Es así que el Decreto Legislativo N° 1410 (2018) reúne una serie de delitos, en los cuales recoge el art. 154-B señala que, la conducta de Difundir fotografías, audios o material de índole sexual, al cual era necesario sancionar este tipo de conducta que venía causando daños a las personas por la misma exhibición de su vida íntima, aunque lamentablemente en dicho apartado de nuestro C.P., encontramos ciertas falencias jurídicas, puesto que solo otorga una protección parcial a la víctima, dejando en el vaivén algunas interrogantes ante este tipo penal, que sigue afectando a las personas; muchas de ellas (mujeres) y en el peor de los casos, adolescentes entre catorce a diecisiete años, ven su proyecto de vida truncados, porque la exposición en plataformas digitales puede terminar en el suicidio.

Es preciso indicar, que se necesita con urgencia una evaluación a este artículo, porque la víctima no tiene respaldo alguno, los casos siguen aumentando, la intimidad se sigue ultrajando, tanto fotos como videos que jamás debieron de exponerse, ya están siendo visto por muchas personas que comparten, sin antes pensar en las consecuencias que el pasar el pack no es juego, al contrario, contribuyes a la violencia, te sumas y ya eres parte de un delito.

Respecto a la formulación del problema, se tiene la siguiente interrogante:

¿Cuáles serían las circunstancias modificatorias que se deberían incorporar en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual en el derecho penal peruano, ante nuestra realidad social peruana?

El presente trabajo se justifica dado que en el Perú, durante las últimas décadas, con el avance gigantesco de la tecnología, la ciencia y la influencia de redes sociales en nuestra sociedad ha producido grandes cambios, si de la forma de interacción y relacionarse hablamos, ya que en jóvenes, adolescentes e inclusive adultos el hecho de registrar imágenes, vídeos o audio íntimos cuya propagación se ha vuelto común en las plataformas de Facebook, WhatsApp, Instagram, Twitter, ha ocasionado daños irreversibles en la persona que es víctima de la difusión de aquel material íntimo, vulnerando su derecho a la intimidad.

Esta propuesta modificatoria busca incorporar circunstancias normativas en el Decreto Legislativo 1410, específicamente en el delito de divulgación sea de imágenes, material o audios con contenido sexual, justificando porque nos encontramos dentro de una época que los valores se han hecho a un lado, que es normal violentar la esfera íntima de una persona, que seguir difundiendo o esparciendo dicho material es costumbre entre los jóvenes, nadie es libre de ser víctima de esta moda, más conocida como sexting.

Así mismo, se pretende beneficiar a toda la población en general, principalmente aquellas víctimas del sexo femenino, que son lesionadas ante esta difusión, con el fin de protegerlas jurídicamente con un ordenamiento más regulado acorde a la realidad peruana que nos encontramos en plena era digital, igualmente a nuestros operadores de justicia para orientarlos en la decisión que tomen cuando se vean frente a hechos que vulneran la intimidad y como último fin pero a su vez importante es el hecho de socio educar a nuestra sociedad, de dejar de señalar a la víctima que se puso en peligro porque finalmente las conductas que tome cada uno respecto a su cuerpo no le compete al resto para amedrentar o culparla por tales decisiones.

Los objetivos del presente proyecto de investigación, se detallan a continuación:

Como objetivo General:

Determinar las circunstancias modificatorias en el delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual.

Como objetivos Específicos se tiene a los siguientes:

- a) Analizar el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en el derecho comparado.
- b) Explicar las circunstancias modificatorias que se van a incorporar en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual.
- c) Proponer un proyecto de ley que incorpora circunstancias modificatorias al artículo 154°-B en el Código Penal del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual.

La hipótesis a la que se arriba con la investigación es la siguiente:

El Delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual estipulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano, presenta nuevas circunstancias de hecho, que deberían proponerse ante la actual coyuntura en nuestra realidad peruana.

II. MARCO TEÓRICO

Entre los trabajos previos que respaldan la presente investigación, se expondrán estudios e investigaciones realizados por diferentes autores, que han permitido encauzar adecuadamente los planteamientos propuestos en la presente investigación, los cuales serán detallados a continuación:

A nivel Internacional se presentan las siguientes:

En la ciudad de Santiago, se obtiene a Pinto (2018) en su tesis titulada, “Protección del derecho Chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EE.UU”; para adquirir el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile, en su primera conclusión, que indica que:

Quienes han sido perjudicados en el país por transmisión de represalias no han encontrado una defensa clara y completa, y en algunas partes de Estados Unidos coexiste la protección penal, debido a los obstáculos a las sanciones efectivas, el daño causado es similar. Solo proporcional a las selfies en Chile. (p.61)

En Guayaquil, citando a Lorca (2017) con su tesis denominada “Violación a la intimidad en redes sociales en Ecuador “para obtener el grado de Abogado, en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, mediante su tercera conclusión, sostiene que:

Existen muchas lagunas legales en la legislación ecuatoriana, es decir, no existen normativas claras sobre las violaciones a la privacidad de las plataformas digitales, lo que genera confusión, no hay sanciones efectivas e inconsistentes con el propósito de proteger la vida privada y la vida de los familiares. Todo el mundo lo tiene. (p.13)

En el país de Ecuador, se adquirió a Gómez (2018) en su tesis titulada “La venganza Sexual; el nuevo fenómeno para violar la intimidad personal”, para lograr el grado de Bachiller, en la Universidad de las Américas, en su quinta conclusión, sintetiza lo siguiente:

Se propone modificar el artículo 178 para identificar este comportamiento como delito de violación de la privacidad, pero establecer sus propias características, características y sanciones. Según el daño causado. El propósito de esto es evitar que más personas sigan cometiendo este delito y evitar que aparezcan nuevas víctimas. (p.43)

En España, se consiguió a González (2015) en su tesis denominada “Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad de Internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva”; para optar el grado Doctoral, en la Universidad de Castilla-La Mancha, en su primera conclusión, exterioriza que:

Considera que, si en un momento determinado la globalización y la tecnología juntas son para el beneficio de las personas, por otro lado, también hay un área negativa, es decir, todos están en el ojo público y constantemente hacen extraños en función de lo que hacen. El material extraído por y otras personas violaba la privacidad humana. (p.534)

En el país de España, se cita a Costa (2019) en su tesis nombrada “Tratamiento penal del STALKING -hostigamiento y acoso- como nueva forma de acoso extremo. SEXTING -porno vengativo- difusión de imágenes o grabaciones obtenidas con anuencia”, para obtener el grado de master en abogacía en la Universidad de León, en su primera conclusión señala:

Independientemente de si se trata del delito de "enviar mensajes de texto sexuales" o de "acechar", es razonable clasificarlos en el mismo argumento. Pues bien, como hemos visto, antes de la reforma 1/2015 se legalizó el acto de observar ambos. Hasta ahora, se ha estado intentando tapar esto aplicando la tasa actual de calzador duro. Al final se arrastró el principio de legitimidad que reconocimos. Arte. 25 dc, en la mayoría de los casos de absolucón o archivos. (p.69)

A Nivel Nacional, se argumenta los siguientes antecedentes de investigación:

En la ciudad de Trujillo, Ibañez y Liñan (2020) en su tesis que se titula “La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019”; para adquirir el grado de Abogado, en la Universidad César Vallejo, mediante su cuarta conclusión, determina que:

Es necesario modificar el artículo 154°-B de la Ley Penal para incluir el verbo específico "compartir", que se convierte en sinónimo de viralización en términos de comunicación virtual o digital, a fin de no confundir los vocablos distribuir y publicar, para evitar que dicho material de índole íntimo se extienda y llegue a miles de individuos, vulnerando la privacidad de una persona mediante la divulgación de dicho material. (p.58)

Mientras que, en la ciudad de Lima, se tiene a Torres (2018) en su tesis determinada “Análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B Al Código Penal Peruano” para obtener el título profesional de abogada, en la Universidad Cesar Vallejo, en su primera conclusión concluye, alude que:

Necesidad de modificar la parte que indica la difusión de material sexual en nuestro ordenamiento jurídico, incluidas descripciones claras relacionadas con conductas ilícitas, para sancionar mediante términos con su consentimiento, para excluir a quien obtenga material de otras fuentes, pero también a cónyuges y menores El número de personas y la influencia de la comunicación están presentes en todas las plataformas digitales.

Según la investigación, la mencionada labor se realizó pocos meses después de la promulgación del Decreto N° 1410, sanciona cualquier forma de hostigamiento, extorsión y difusión de imágenes pornográficas. Se que estas acciones se sumen al derecho penal y se le impondrán espera sanciones que pueden oscilar entre dos y cinco años. A través de esta medida, las autoridades peruanas pueden detener el acoso a las mujeres. (p.101)

En la ciudad de Sullana, se tiene a Carrasco (2019) con su investigación nombrada como la “Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” para obtener el título profesional de abogada, en la Universidad Cesar Vallejo, mediante su primera conclusión, sostiene que:

Sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales y transmisión de audio Contenido pornográfico; después del análisis, tiene como objetivo proteger la privacidad de la propiedad legal. La regulación tiende a influir en su comportamiento, se utiliza como herramienta. Los medios se difunden sin el consentimiento del protagonista Contenido privado; sin embargo, esto significa que su supervisión es defectuosa debido a un vacío legal. Existan en la citada ley penal. (p.33)

En Puno, con Muñoz (2018), con su tesis señalada como “Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”, para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, en donde preciso en su quinta conclusión, argumenta que:

Determinar la necesidad de tipificar un delito. Permitir la protección total de la privacidad personal según el progreso. Tecnologías, hoy son redes sociales, mañana pueden ser más complicadas las aplicaciones de Internet, pero no cambiará el hecho de la privacidad. El personal se está volviendo cada vez más frágil, por lo que nuestra agencia legal debe ir de la mano de los nuevos avances tecnológicos. (p.107)

Espinoza (2018) con su tesis denominada “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano” realizada en la ciudad de Lima, para lograr ser doctor en Derecho en la Universidad San Marcos, mediante su sexta conclusión, manifiesta que:

Se viola el derecho a la privacidad y es necesario reclamar daños y perjuicios en forma equivalente a daños y perjuicios, lamentablemente muchas víctimas no pasaron por este trámite debido a la vergüenza y humildad frente a las

autoridades, y se encontraron en una situación difícil. Hay discriminación de género en la sociedad peruana. Y se acusa a la víctima de responsabilidad y exposición a situaciones peligrosas.

El principal problema que aborda la tesis es que cuando se configura el daño a la privacidad, existen algunos factores que compensarán el hecho de que la víctima no puede ejecutar la denuncia, y se exponga el material perteneciente al uso personal. Las redes sociales, debido a esta generación La humillación humana ha prolongado el incumplimiento de los otros procedimientos judiciales por parte de la víctima, convirtiendo estos delitos en delitos que lesionan gravemente derechos básicos, y continúan dándose sin sospecha. (p.171)

Seguidamente a Nivel Local, se hallaron los siguientes antecedentes:

En la ciudad de Chiclayo, se adquiere a Bobbio (2020) con su tesis denominada “Factores de riesgo de los cibercrímenes sociales y su influencia en los jóvenes de la Provincia de Chiclayo”, para obtener el grado de Abogado, en la Universidad Cesar Vallejo, mediante su segunda conclusión, sostiene que:

Se dijo que los mensajes de texto pornográficos y los delitos de acecho en línea son los delitos más comunes para los delitos menores. Debido a la falta de orientación y una pésima relación entre las personas que conforman el entorno familiar, se recomienda que los departamentos pertinentes se cuiden de no transmitir información.

Más tarde nos hirió en nuestro ámbito personal. Aunque este trabajo ha demostrado que los delitos informáticos han aumentado gradualmente en los últimos años, estos delitos pueden afectar los activos de todos de alguna manera. Lo mismo ocurre con los delitos contra la privacidad. Incluso si existen leyes o reglamentos para proteger los bienes, pueden proteger los activos de todos. Existen inconsistencias en las normas de derechos, por lo que debemos adoptar con urgencia el contenido garantizado por nuestra constitución. (p. 101)

Se obtuvo asimismo de la misma ciudad, a Pérez (2019) con su tesis denominada “Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, para obtener el grado de Abogado en la Universidad Particular de Chiclayo, mediante su séptima conclusión, sostiene que:

El tipo de delito debe sancionar no solo fotos o sonidos sexualmente sugerentes, también debe reflejarse en textos de índole íntimo, porque se ha verificado que esto es un hábito común en la legislación comparada, a la vez también se ha probado que esto forma parte de nuestra realidad peruana como tal, que ha sido adoptada parte de nuestra interacción para relacionarnos. (p.52)

En la ciudad de Lambayeque, se adquirió a Grández (2017), mediante su tesis titulada “El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos”, para obtener el grado de Maestría en Derecho, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por medio de su cuarta conclusión, sintetiza que:

Dentro del alcance de la constitución en la que todos existen, el personal público tiene o tiene un cierto grado de privacidad reconocida, y conserva su discreción para socavar la paz y la estabilidad de su propia vida y la de su familia.

Frente a los conflictos que vive la ciudadanía, cuando es herida por la exposición y el enfado de su vida íntima, es necesario que nuestros legisladores tomen medidas normativas, pues a pesar que exista un libre albedrío a la obtención de cierta información y como son los medios al expresarse. Primero, debe determinar el caso concreto que se produjo y su estrecha relación con cada derecho en el ámbito de los derechos individuales. (p.160)

En la ciudad de la amistad, se hace referencia a Tuñoque (2019) en su tesis titulada “Tipificación del delito de falta de supervisión sobre el uso indiscriminado de redes sociales por menores de edad para disminuir riesgos contra su integridad”; para optar

grado de abogado, en la Universidad César Vallejo, mediante su tercera conclusión, señala que:

El número de menores vulnerados en el ciberespacio se ha incrementado en un 50%, también se puede ver en diferentes estudios que los niños de nuestro país utilizan oscuras redes sociales.

El motivo es la falta de supervisión suficiente, el interés y la responsabilidad para atenderlos, la actitud negligente para un control oportuno y práctico, en diversas situaciones, alentar irresponsablemente el uso de las redes sociales sin ningún tipo de supervisión. El hecho es que se basan en demanda por falta de vigilancia para tipificar delitos. (p.100)

En la ciudad de Pimentel, se citó a Castellanos (2018) con su tesis denominada “Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social facebook”, donde obtuvo el grado de Abogado en la Universidad Señor de Sipán de Pimentel, en la cual señala en quinta conclusión, enfatiza que:

Muchos delincuentes han violado los derechos de privacidad de las personas protegidas por la Constitución a través de la plataforma de Facebook porque dañan arbitrariamente la reputación de una persona debido a publicaciones inapropiadas.

A través de este trabajo se demuestra con certeza que la utilización de la plataforma digital Facebook, por el abuso de la misma, vulnera derechos básicos como el honor y la imagen. La intervención del legislador que se convierta en el sujeto más idóneo debe ser condición necesaria para la aplicación de la legislación Ayudar a combatir los delitos cibernéticos que ya existen en el país. (p.112)

A continuación, se desarrollarán las teorías relacionadas al tema, la cual está dividida en aspectos según el grado de significación para lograr respaldar y precisar los conceptos fundamentales referentes al tema a investigar.

Como primera teoría tenemos al Análisis del apartado 154-B en el Derecho Penal Peruano

El derecho llega a ser una rama que determina la intención de un delito en referencia a acciones basadas en conductas humanas, como faltas y se dispone la imposición de penas o sanciones para salvaguardar a la sociedad.

El derecho penal tiene como función principal el control social, pero no se aplica en todos los casos; sino, que funciona en "ultima ratio", por lo que entra en acción, sólo, cuando no hay otro medio eficaz para alcanzar los fines que se persigue.

Ahora centrándonos en el delito como tal, que llega a ser aquel comportamiento característico, antijurídico, causante, aquí encontraremos los componentes ya sean objetivos y subjetivos de forma general o especial relacionados directamente con el delito.

Si bien es cierto la ciencia ha avanzado a pasos agigantados, de una forma u otra ha repercutido en las acciones de la conducta humana, la información se ha vuelto muy accesible, inclusive la forma de relacionarnos hoy por hoy es distinta, todos vivimos alrededor de las redes sociales o plataformas digitales, dejando a un lado el mundo real, por presentar una vida irreal en el ciberespacio.

En palabras de (Narvaja, 2019 citando a Giraldo, 2013) implica que la tecnología es un poderoso intermediario para los diferentes aspectos de la pornografía, la lascivia y la sexualidad, y que algunas plataformas digitales sociales y aquellas relacionadas a la comunicación, enfocadas en que el sexo es vivir y mostrarse.

El "sexting" llega a ser cada vez más recurrente pero no debe ser minimizado, ni referirse hacia él como una broma o juego para los jóvenes, es que, a través de esta práctica, manifiestan de forma deliberada su depresión, asimismo se satisface, inclusive sus fantasías eróticas no están a la altura, y evitan peligros como a una prematura gestación o padecer de enfermedades por contagio transmisión sexual. (Mejía, 2014)

Desde la posición de (Martínez, 2013) expresa que, el vocablo sexting se puede decir que es la forma de crear y enviar mensajes con contenido sugerente o sugerente con el propósito de despertar atracción o deseo sexual en el receptor.

En palabras de González (2019) manifiesta que, la expresión corporal es un componente principal al momento de transferir ideas, por lo que los mensajes de texto pornográficos entran en el ámbito del envío de información sexual a través de fotos.

En argumentos de (Mejía, 2014) fundamenta que, estas fotografías se difundirán de forma veloz, e incontrolable mediante las redes sociales, móviles o computadoras y con desenlaces desastrosos.

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. (Código Penal, 2018)

La condición jurídica de este delito que lo constituye el agente activo o sujeto sin aprobación, difunde, revela, pública, cede o comercializa fotografías, o cualquier otro video con contenido carnal de cualquier sujeto, que hubo un asentamiento por parte de la víctima.

El individuo activo de este delito es una situación en la que el sujeto no ha solicitado condiciones especiales, sino que ha recibido el material original como audio, video e imágenes. Luego, con el consentimiento de la persona que sufrió el daño de la transmisión. (Torres, 2018 citando a Valle 2018)

Por otro lado, el sujeto pasivo, de forma igual con la anterior se categoriza que puede ser cualquier persona, aunque en el caso de este delito, la mayor población perjudicada son el género femenino, y esto se ve claramente en los últimos sucesos en relación a la exhibición de la vida interna, que son víctimas a diario, por personas inescrupulosas en las redes sociales.

Como se mencionó anteriormente (Torres, 2018 citando a Valle, 2018), es la persona (hombre o mujer) quien delega material privado a alguien. No se requieren condiciones especiales.

Los agentes del orden penal aclaran que la composición del agravio del delito de distribución de imágenes requiere uno o más verbos rectores establecidos por las disposiciones legales: distribución, divulgación, divulgación, divulgación, comercialización y transmisión. (Carrasco, 2019)

Primeramente, estas situaciones delictivas incluyen contenidos personales sobre cualquier tema obtenidos con el consentimiento de la víctima, así como la difusión de material audiovisual o de audio sin el consentimiento del vulnerado.

Teniendo en cuenta a la (Real Academia Española, 2014) describe que, la palabra difundir significa propagar, dispersar y diseminar. Aunado a ello, se presume que es la forma de divulgación ya sea de manera grupal en diferentes redes sociales que tengan más acogida por las personas, tal como el Instagram, Facebook, WhatsApp o páginas con un fin, sea el dañar a la persona que salga en dicho material.

La segunda circunstancia que se refiere a la expresión revelar es destapar, desenmascarar algún misterio o enigma y que se debió de guardar, cuando el causante aprovecha que otro descubre aquello que es algo relacionado a las restricciones de acceso familiares o pocas personales significan la coexistencia de

contenido íntimo y material visual, de video o de audio. Esta expresión también se puede aplicar a cosas y personas. (Torres, 2018 citando a Valle, s.f.)

El tercer punto se refiere al término divulgación, que es lo mismo que revelar o contar secretos o cosas ocultas, y se debía de proteger.

Como cuarta circunstancias tenemos a la figura ceder que según la (Real Academia Española, 2014) señala que, el término ceder llega traspasar, pasar, transmitir, objeto o acción. El acto de transferencia significa el intercambio de cierto material, pero no significa necesariamente el reconocimiento o la realización de su contenido.

Por último, tenemos al vocablo comerciar tratar, negociar, traficar, mercar un bien o un uso, en palabras sintetizadas es cuando el agente va a obtener un fin lucrativo a raíz de la obtención del material que tiene bajo su poder de un sujeto.

Mediante una adecuada utilización de las redes sociales se puede desarrollar una sociedad democrática con conocimiento y expresión inmediata; sin embargo, cuando nos enfrentamos al uso indebido de dichas herramientas, podemos detectar conductas que conllevan responsabilidades civiles, penales y administrativas y pueden causar daños. (Cantoral, 2019)

Derechos legales de este delito. Como se trata de un delito del Capítulo II del Título IV con protección de la privacidad, se debe enfatizar que enfrenta una violación de la ley, por ello debe de llevarse por el ejercicio de la acción privada.

Este delito debe ser tratado de acuerdo con las reglas de los procedimientos especiales por tratarse de un enjuiciamiento privado, según lo estipulado en el artículo 1. Artículo 459 del CPP. Por tanto, él deberá presentar la denuncia ante la Fiscalía Única. (Torres, 2018 citando a Valle, s.f.)

En la opinión de Espinoza (2018), da a entender que el respeto por el derecho a la vida privada es el derecho de una persona a vivir sola sin interferencia de extraños.

En las empresas de tecnología, para resguardar el respeto a la privacidad familiar e individual de las personas y su honor, y para oponerse al uso de la información y

otras tecnologías o métodos de procesamiento automático de datos personales, se requiere una legislación vigente. (Gamarra, 2015)

En nuestro tiempo, casi no hay reservas: debido al desarrollo de la comunicación y el avance de la informática, casi todas nuestras acciones quedan registradas y recordadas, por lo que la discusión se centra en la autenticidad de esta información y el acceso que otras personas pueden tener permisos. (Romero, 2008)

Alvarado (2018), considera que la privacidad llega a ser un derecho que identifica y resguarda la naturaleza, protección, secretos y fundamentos más personales del ser humano. Este es un derecho correspondiente a los llamados derechos humanos de primera generación.

Otro derecho vulnerado es el *honor*, que proviene del latín *honos*, *honoris*, que explica algunas características como integridad, moralidad, recato, popularidad, humildad, entonces que el honor no exclusivamente implica distinción a sí mismo, sino además el recato que nos tienen los restantes por el comportamiento que desarrollamos en la existencia social.

La protección del derecho al honor es casi inexistente, porque se da mediante medios masivos, en las calles o en sitios públicos, hay abusos a la libertad de expresión; esto se manifiesta a través de texto, comentarios, audio, difusión de imágenes de vídeo, etc.; esto refleja a todos Las consecuencias del daño al honor. (Rantes, 2018)

En la opinión de Eguiguren (2000) indica que, el derecho a la imagen protege la disposición de la figura, apariencia o voz del protector de los derechos de imagen no se ve afectado por la producción o difusión no autorizada de fotografías, videos y rodajes.

Cuando existe el menoscabo al derecho de intimidad, honor, imagen y privacidad, señalamos en qué ámbitos puede repercusión dicha vulneración:

a) Daño psicológico: Cuando exista el daño irreparable, la repercusión que tenga esto en la víctima, lo pone en un estado de desequilibrio, donde esta se va a aislar y

siempre y cuando exista una ayuda profesional para salir adelante por el trauma que ha sufrido.

b) Daño moral: Aquí la figura es que la víctima ante la difusión de dicho contenido sexual, donde ella es la protagonista, va a ser criticada socialmente y de una forma u otra repudiada por la sociedad.

c) Daño social: Se refiere que la persona no tendrá una comunicación con las personas a su alrededor porque vive, con la situación que ha sido observada por todos, es ahí donde de una forma u otra está perjudicando su proyecto de vida.

d) Daño económico: Aquí el lesionado ha sido afectado, esta no podrá realizar con normalidad sus actividades ya sean laborales o educativas, originando un menoscabo a su economía.

Los derechos de honor, intimidad personal o familiar, como también los de imagen personal, son básicos de participación y los de la personalidad son la doble naturaleza de la doble naturaleza, y están estrechamente relacionados entre sí, porque resulta que la intrusión injusta se incluye en el proceso de copiar. Imágenes en Internet, dañan el honor de los menores, o difunden información que revele la privacidad de los menores o de sus familiares, y su fin último es dañar el honor y la atención social de los menores o de su núcleo familiar cercano. (Heras, 2012)

El honor en el derecho peruano tiene dos aspectos: el honor interno y el honor externo.

El honor interior es el concepto que una persona tiene sobre sí misma como ser humano, y el honor exterior está relacionado con este concepto, de una persona por otros miembros de la sociedad. La influencia de este derecho en las redes sociales comienza con honores externos, donde la sociedad es apreciada por el público y por tanto tiene influencia. (Alvarado, 2018)

Cuando hablamos de tipicidad subjetiva, nos referimos al comportamiento ilícito, existe la representación del dolo, como el agente tiene toda la determinación de dañar a un miembro o varias mediante la divulgación, comercialice o difunda

imágenes, material audiovisual o audios vinculados con el nivel Íntimo, se realice de manera consciente.

Manrique (2009) cree que, en la doctrina penal actual, el fraude es la comprensión del agente de las consecuencias de sus acciones y las consecuencias indignas.

La intención es la comprensión de componentes objetivos de la conducta ilícita, no se requieren conocimientos científicos o ciertos para realizar la acción, sino que solo se requiere conocimiento del hecho.

El dolo precisa dos elementos, cognitivo y volitivo, el primero de ellos se relaciona al primer momento del dolo, pues no existe voluntad si no existe presente el conocimiento de los hechos. Por otro lado, el volito es la realización de los dos elementos que configuran el tipo objetivo.

El autor Tapia (2015) enfatiza que, este tipo de delito requiere cualquier forma de fraude (fraude directo primario o secundario o fraude final). El fin debería integrar el razonamiento y la voluntad de hacer todos los recursos del tipo de personas.

El conocimiento del entorno operativo debe ser verdadero y actualizado. Los criterios imputables al fraude son el conocimiento mínimo, la exteriorización del autoconocimiento, la difusión de conocimientos previos, las características personales del sujeto y la atribución de conocimientos contextuales. (Coronando, 2021)

Como señala Torres (2018) manifiesta que, quien difunde, publica, divulga, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o contenidos de audio, lo hace conscientemente y quiere divulgar el contenido, por lo que es necesario la imputación de tipo penal.

El concepto de sanción parte de la punibilidad, aunque también se relaciona con la protección y el carácter secundario de la ley penal, y es una sanción jurídica pública que la normativa pertinente considera más grave. (Guzmán, 2017)

En cuanto a la pena prevista en el artículo 154-B del Código Penal, el primer tipo de motivo indica que, la persona que queda exenta de la pena es de menos de 2 años a menos de 5 años, tiene multa de 30 a 120 días.

Comparativamente con otros delitos penales contenidos en el art. 154°-B establecidos en el Código Penal, acepta ostensiblemente la pena fundada. La razón no es más que el consentimiento de la víctima en el momento de grabar imágenes, materiales audiovisuales o audio, lo cual muestra que los materiales conseguidos y difundidos ilegalmente merecen un más grande reproche penal por parte del legislador. (Torres, 2018)

Sin embargo, si las cosas empeoran, la multa es de al menos tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días, a pesar de que la pena podría llegar a ser efectiva, esta debe aumentar por los perjuicios ocasionados a los pasivos, ya que llegan dicho daño llega a ser irreversible e irreparable ante su desarrollo dentro de la sociedad.

Desde la posición de la (Real Academia Española, 2014) se tiene como teoría que el término agravante es la circunstancia gravosa de alguna cosa u acto.

Las agravantes en este delito, llega hacer comúnmente la existencia de una relación entre los agentes, llega a ser el inicio para el hecho de compartir imágenes, audios o cualquier material que de por sí, le compete a su esfera de pareja, también pasa lo mismo en los convivientes o cónyuges, es ahí cuando uno de ellos difunde lo que pertenecía a la esfera dual de ambos, se rompe el vínculo de confianza que han tenido, pero también existe las relaciones casuales, que sin existir dicho vínculo sentimental, también se dé un intercambio de material íntimo como un juego propio de aquellas relaciones esporádicas.

Darse cuenta de una conducta delictiva a través de las redes sociales o la mensajería instantánea es dañina, porque se encuentra fuera de control, puede suceder en el Perú hoy y circular en cuestión de horas en China, porque cuando se da de baja en la nube del sistema, es una cosa complicada. Porque primero debe

detectar la IP desde la ubicación donde se emitió originalmente, es decir, el número del dispositivo para poder controlarlo. (Torres, 2018)

La información publicada en las redes sociales puede obtener un número inimaginable de destinatarios. Subir contenido a una red social hace que el contenido subido por alguien sea de su propiedad, alguien en el contenido requiere autorización previa para subir el material y publicarlo sin el consentimiento previo de la persona autorizada. (Alvarado, 2018)

Las denuncias penales contra los infractores de la ley son muy limitadas. Nuevamente se enfatiza que el contenido de los materiales sexuales debe obtenerse legalmente para ser sancionado; existe un vacío legal en la fiscalización de la conducta ilícita; ya que debe especificarse como una situación agravante, el agente activo no tiene el hecho de que la víctima se compromete a difundir el contenido del material sexual para obtener el material confidencial; nuestro sistema legal no supervisa el comportamiento anterior, lo que conduce a una violación de la privacidad; porque el hecho es atípico. (Carrasco, 2019)

Es necesario que se haga una mejor modificación y añadirse "con y sin anuencia", ya que en muchos sucesos no se configuraría que la víctima va a autorizar y consentir que se exponga imágenes o videos de índole sexual.

En la aplicación del tipo penal encontramos arbitrariedades normativas respecto al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

El Decreto N° 1410 se adoptó al reciente artículo 154-B de la Ley Penal, especificando los tipos de delitos a iniciar, y solo sanciona a quienes obtienen expedientes de víctimas y los difunden, y no evitará la "viralización". Este es un proyecto que está en progreso y es muy popular. (Pereira y Turpo, 2020)

En lo regulado por el art. 154-B del (Código Penal, 2018) compendia que, el que, sin autorización, difunde, revela, pública, cede o comercializa imágenes, materiales

audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia (...).

En concordancia de ello, se discrepa el término punitivo con su anuencia, porque se refiere a que la transmisión de las imágenes, y los materiales audiovisuales y de grabación de audio deben ser filmados con el consentimiento. Esto significa que se multiplica un grupo de individuos o personas que lo obtuvieron "directamente", es decir, una persona que participa en el documento, la pareja sexual de la víctima o una persona que obtiene el documento con el consentimiento de la víctima.

Reenviar mensajes de texto pornográficos es una forma de divulgación no autorizada de fotos privadas de terceros sin su consentimiento, que no puede basarse en la decisión del protagonista de compartir esa imagen con una persona específica. (Martínez, 2013)

Este primer locutor traicionó su confianza y se convirtió en el principal responsable de contenidos sensibles que se extendían, contrariamente a la voluntad del proveedor. En concreto, somos responsables de quienes reciben contenido de personas distintas al personaje principal. en la empresa de transmisión de seguimiento, y lo enviaremos a su vez. (Martínez, 2013)

Tal como lo manifiesta Pérez (2019) que, un perpetrador o agente es una persona que comete un acto punible o hace todo lo posible por controlar un delito. Sin embargo, si faltan los elementos necesarios en el tipo de delito, no se asumirá responsabilidad penal.

Además, la conducta delictiva es atípica. El agente obtiene imágenes pornográficas, audiovisuales o audio sin la autorización del protagonista, lo que genera impunidad para el agente, por lo que la situación anterior debe ser sancionada porque en algunos casos el consentimiento de la víctima es registrado en comportamiento íntimo, y este último no tiene conocimiento del comportamiento del agente; o en muchos casos, por lo que puede decir, o por vergüenza y miedo a ser juzgado por las autoridades y la sociedad, no indica que haya acordado; conduciendo a este mayor La acusación, es decir, sin el consentimiento de la víctima, no es apta para el

delito, y el agente queda excluido de la culpabilidad, afectando así los intereses jurídicos amparados por el delito. (Carrasco, 2019)

Sin embargo, es necesario que se haga una mejor modificación y añadirse “con y sin anuencia”, ya que en muchos sucesos no se configuraría que la víctima va a autorizar y consentir que se exponga imágenes o videos de índole sexual.

También busca incorporar textos verbales introductorios, como se muestra (Fajardo, Gordillo y Regalado, 2013 citando a Marrufo, 2012) alude que, se relaciona con la sexualidad al ambiente o los lugares íntimos que puedan contener imágenes de participantes desnudos.

El término "texto" se refiere a un documento impreso en papel, incluso sin la naturaleza jurídica de la ley, que contiene datos o información relacionada con la vida personal de la persona o de la familia del contribuyente. (Tapia, 2015)

El tema de cambiar las circunstancias de la responsabilidad penal ha recibido poca atención, por lo que no existe una definición para expresar su verdadero significado. Fundamentalmente, las circunstancias incluyen hechos, informes o datos específicos recopilados para la responsabilidad penal.

Permiten evaluar el grado de desvalorización de los actos ilícitos, o el grado de condena que se puede hacer a los autores de dichos actos más o menos, y es posible determinar si el delito es más grave. O menos grave, afectando el alcance cualitativo y cuantitativo de la sentencia aplicable al autor o participante. Su función principal es únicamente ayudar a clasificar o determinar el monto o alcance específico de la pena aplicable al acto punible cometido. (Diaz, 2018)

Las situaciones adoptan la manera de componentes o indicadores de carácter objetivo o personal que ayudan a la medición de la magnitud de un delito.

Te permiten cuantificar desde el descuento más alto al más bajo en la actividad ilegal. Por tanto, la situación permite valorar si la infracción es más o menos grave, considerando también el abanico cualitativo y cuantitativo de penas que deben

aplicarse a su autor o participante. O decida la cantidad y amplíe la sanción específica que se aplica al delito que ha cometido.

Se espera que empeoren si la situación ayuda a mantener o justificar sanciones ordenadas o sanciones más específicas.

Los cambios incluyeron el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audio con contenido pornográfico, según lo establecido en el artículo 154-B, de nuestro ordenamiento jurídico penal, respecto a la violación a la intimidad, tenemos los diversos escenarios en donde se busca la incorporación de la misma, siendo éstas las siguientes:

Cuando el agraviado o el agente sea servidor o funcionario público.

En esta agravante, indica al sujeto activo o pasivo, cuando se encuentre bajo el poder la Administración pública, y que bajo esta se faculte para obtener cierto poder sobre la víctima, o en ámbito que la víctima puede encontrarse dentro de figura de funcionaria pública, pueda verse su imagen afectada y tenga repercusión en el ámbito laboral que desarrolla.

Como persona relacionada con el público, ha soportado un mayor grado de pretensión o injerencia en su honor, porque esto es necesario para el pluralismo político, que es la formación de un espíritu de crítica, apertura y tolerancia, sin estos, no existiera la forma de controlar o supervisar las agencias funcionales en nombre de una sociedad democrática y del pueblo. (Ángulo, 2016)

Las entrevistas realizadas demostraron una tendencia a la generosidad. Consideran que mientras la información obtenida sea de interés público y de interés comunitario, la intervención en el sector privado es posible porque el número de derechos de privacidad personal no es absoluto y se pueden permitir excepciones. (Ángulo, 2016)

El funcionario público utiliza su posición privilegiada para obtener información personal o información personal de la víctima, ya que sus propias condiciones ayudan a obtener información privilegiada. En este sentido, el agente actúa fuera del

ámbito de la ley, actúa bajo su identidad y no actúa como una persona especial. (Tapia, 2015)

Cuando la víctima tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

La adolescencia es la etapa donde es más recurrente que se origine el complejo de inferioridad, porque es muy probable que cualquier comentario de tus compañeros tenga un impacto poderoso en tu autoestima, especialmente el género del comentario de la persona opuesta. (Alfaro y Montesinos, 2017)

Los principales impedimentos para el acceso de los niños a las aplicaciones y redes que otorgan consentimiento también establecen un método para demostrar la confiabilidad de los niños y un sistema eficaz para verificar las edades de los niños. Los correos electrónicos, los números de teléfono o los informes personales simples son suficientes para acceder a la red y otras aplicaciones, pero no garantizan la autenticidad de la edad ni verifican el consentimiento de los padres. Muéstrole la seguridad y los graves riesgos de los menores.

Al realizar actos sexuales con personas menores de 14 años, se considera válido que personas mayores de 14 años accedan a tener relaciones sexuales. Obviamente, este consentimiento también debe ser válido antes de enviar imágenes o videos de abuso sexual, porque se ha determinado, cuando el menor se encuentra rumbo a esta longevidad y el infractor sin utilizar ninguna clase de agresión, el consentimiento de los menores de 14 años puede ser considerado en el delito de violación desviándose de la Corte Suprema, especialmente aplicando el No. 1 guion No. 2012 a todos Los principios de la jurisprudencia establecidos por el acuerdo se utilizan para implementar los actos sexuales. (Torres, 2018)

Aquí la agravante va a delimitar la longevidad de la víctima ante la difusión de aquel material fue difundido tanto en redes sociales de mayor coyuntura o plataformas digitales, poniendo en una situación donde aquel menor se vea expuesto al ojo público, ocasionando daños irreparables, porque se sabe que a esa edad son volubles y pueden ocasionar que la salida sea el suicidio ante el hecho criminal.

Según los jóvenes estudiantes de dos instituciones educativas, las razones más comunes por las que las chicas envían sus fotos o videos sexualmente sugerentes son "atraer la atención de las personas que te agradan" y "sentirse y ser vistas. Quien use a un menor o incapacitado para realizar fotografías, videos o audios privados pornográficos y publicarlos en las redes sociales, Será condenado a una pena de prisión, no menor de tres años ni mayor de cinco años. (Cotrina, 2016)

Onlyfans no nació en el año 2020, pero se originó en el Reino Unido en el periodo 2016. Fenix International Limited lo lanzó como un sitio web para que los artistas publiquen contenido único para sus fanáticos, y deben suscribirse mensualmente para acceder a este contenido.

El Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados, declaró que los infantes han ido ausentando a raíz de la exposición de los videos de Onlyfans. En el 2019, se sabe que alrededor de una docena de niños están desaparecidos por estar asociados con el contenido de Onlyfans. Dijo la vicepresidenta Staca Shehan. El año 2020, el número de casos de este tipo se triplicó". (El Universo, el mayor Diario Nacional, 2021)

El hecho de compartir contenido pornográfico será tipificado como delito de difamación. Para los demás, es un delito de chantaje o inclusive pornografía infantil. Para los menores, hay muchas explicaciones para determinadas acciones. La privacidad genera inseguridad jurídica que amenaza la previsibilidad ya que podría ser un delito contra el juez de paz y en otros casos contra el fiscal, o en cualquier otro caso. Sin embargo, se considera un error más que un crimen. Comparta documentos. (Ibañez y Liñan 2020)

Si el agente es docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Dicha agravante, sobresale la relación que exista entre el que comete el delito con la víctima porque presenta el poder que tiene este para obtener el material ya sea fotos, videos íntimos para ello y luego se la propagación de lo obtenido y dejar en un estado de vulneración a la víctima.

Este comportamiento es más específico y directo para determinar el abuso de confianza y el incumplimiento de las obligaciones del educador con el estudiante, especialmente si los padres consideran la universidad como el segundo hogar del niño, el maestro del estudiante será su mentor y protector, y en lugar de cumpliendo fielmente sus deberes, estas personas se han convertido en agresores. (Casachagua, 2014)

Cuando la víctima sea personaje público o esté dentro del medio del espectáculo, entretenimiento o deporte.

Si bien es cierto en el Perú se ha hecho mediático la exposición de casos de muchos personajes que pertenecen al medio, que por diferentes razones ya sea por robo, o venganza de sus ex parejas, se hayan hecho públicas imágenes o videos, donde su imagen, honor se han visto afectados originando daños tanto morales, psicológicos pero también el daño económico porque si bien, ellos son personas que igual que a diferencia del resto de la población, su imagen es utilizada para diferentes marcas o programas y que ante la difusión del material con contenido íntimo es público, las marcas definitivamente no desean contar con ellos por la situación crítica de la exposición que se encuentran.

La reputación de esta persona no le priva de su intimidad: "Los dudosos beneficios de las celebridades no se pagan a un precio tan caro". Los comportamientos relacionados con su obra pública serán entregados a la comunidad para que los comprenda y supervise, y al igual que otros, los hechos que no afecten su vida privada serán protegidos por la reserva. (Ángulo, 2016)

En cuanto a las figuras públicas, ciertos eventos, situaciones o hábitos que normalmente se consideran confidenciales y protegidos por la privacidad se revelan de manera efectiva sin el consentimiento del propietario, teniendo en cuenta las implicaciones de privacidad de habla resultantes. El interés de la comunidad en ellos claramente no es por curiosidad o sensacionalismo. (Eguiguren, 2000)

Por eso, en este espíritu, no se deben violar los derechos a la intimidad y la imagen, lo que solo crea un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a

ser celebrado, pero su reputación social y su reputación se verán amenazadas. El daño a él en el ámbito social, profesional y personal solo atentaría contra el derecho al honor. (Villanueva, 2016)

El interés público está relacionado con el sustento fundamental de la convivencia democrática, y la morbilidad social sólo significa querer comprender los detalles de la vida privada de determinadas personas, especialmente las relacionadas con el ámbito del entretenimiento. (Rodríguez, 2001)

En palabras de Alvarado (2018) concluyó que, el desarrollo de una sociedad que considere sus derechos y reconozca sus alcances y limitaciones es altamente dependiente de las disposiciones legislativas consideradas por el ordenamiento jurídico nacional.

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables, da a conocer al sexting que es una práctica común entre las personas actualmente, si bien es cierto, no podemos evitar que las personas dejen de hacerlo a pesar de los peligros que corren, mediante el constante intercambio de fotografías, mensajes o videos de contenido íntimo, es necesario señalar que deben existir reglas de conducta que sea practicado de forma segura, evitando así consecuencias devastadoras para su imagen, honor y dignidad ante la posible difusión del material sexual. (Hiperderecho, 2020)

Como penúltima teoría del presente trabajo; tenemos al Proceso por Percusión Privada en la acción penal.

El Código de Procedimiento Penal, que rige el procedimiento penal para la ejecución de este delito, está contenido en el Volumen 5, Parte de la Ordenanza antes mencionada.

El derecho penal requiere la intervención del Ministerio de Asuntos Públicos para la mayoría de los delitos contemplados en el derecho penal, el Ministerio de Seguridad Pública es el organismo de investigación y denuncia penal responsable en virtud del derecho penal.

No obstante, una pequeña parte de los delitos denominados "enjuiciamiento privado" por la Ley de Enjuiciamiento Penal se tratan en los procedimientos especiales de procesos penales privados y el sector público no ha participado en algunos de los delitos. (Chunga, 2009)

Cuando hablamos de lesiones culposas estipulados en el Código Penal en el artículo 124°, la injuria, calumnia, difamación en el Artículo 130° al 138° y violación a la intimidad en los artículos 154° al 158° del ordenamiento Penal Peruano.

Por esa norma, el estatuto de procedimientos penales está configurado los actos punibles, que requieren la querrela en parte donde el Estado pueda emprender su ejercicio penal.

Por tanto, el honor y la privacidad son activos legítimos y protegerlos es especialmente importante para las personas directamente afectadas por el delito; en estos casos, el perjudicado no solo es el titular de la solicitud de indemnización civil, sino también el titular de la solicitud punitiva, por lo que este procedimiento solo puede activar una petición suya, pudiendo retirarse o comprometerse en eso. (Tapia, 2015)

Algunos comportamientos solo afectan particularmente a las personas mientras mantienen su naturaleza "insoporable". En estos casos, los procesos y sanciones están dirigidos a las personas que efectivamente fueron afectadas por el delito y las lastimaron. (Chunga, 2009)

Así también se muestra las características de los delitos de labor privada, las cuales son:

En primer lugar, el seguimiento está reservado al agraviado, en este caso tiene plena legalidad y sólo puede interponer recurso penal a petición suya. (Talavera, 2010)

Referente a los delitos hacía el honor, se preside la legalización activa por reemplazo en aquellos sucesos que los delitos lesionan a un sujeto muerte o se presume fallecido, o declarada ausente o desaparecido mediante declaración judicial.

La segunda particularidad es cuando el Ministerio Público, no interviene como parte. El resultado, el agraviado se erige en querellante privado y, por consiguiente, en ideal promotor del procedimiento, el propio que no únicamente promueve la labor criminal, sino introduce la exigencia civil; por tanto, una parte necesaria que ejercita con monopolio autoritario ambas intenciones mediante la ordenanza como parte mediante la oportuna querrela. (Talavera, 2010)

El tercer punto es que el denunciante privado puede desistirse o aceptar con lo que el recurso terminará con un expediente de archivamiento decisivo por desaparición de la actividad penal. (Talavera, 2010)

Otro sería por abandono, cuando de parte del querellante, cuando hace de juicio su voluntad de no perseverar o persistir con el asunto, extinguiéndose la punibilidad del atentado y la probabilidad de volverlo a iniciar.

Por último, es respetar que se da cuando el querellante alcanza una alianza con el querrellado por un pacto, renunciando o desistiendo de la diligencia penal, dándose por cumplido el procedimiento en los términos acordados.

La acusación penal es un acto procesal que puede llamar la atención del poder judicial para cometer un delito. Además, el proceso penal se lleva a cabo sin la participación del Ministerio de Asuntos Públicos, por lo que los demandantes participan activamente en el proceso. (Tapia, 2015)

Los demandantes privados tienen la autoridad para participar en todos los procedimientos de un juicio, proporcionar evidencia de enjuiciamiento, hacer correcciones civiles y presentar apelaciones relacionadas con sujetos criminales y privados en el juicio. Y el número de defensas y pretensiones para defenderlas.

Por tanto, la querrela es la conducta procesal e iniciación procesal de la parte, escrita y solemnemente, tiene por objeto iniciar el trámite, y solo puede ser presentada por el ofendido o su representante. (Talavera, 2010)

La audiencia se llevará a cabo a puerta cerrada y se les pedirá a las partes que lleguen a una resolución. Si esto no es posible, la audiencia continuará de acuerdo

con las reglas aplicables de la audiencia oral. Si el solicitante no asiste a la audiencia o está ausente de la audiencia, el caso se declarará cerrado. (Talavera, 2010)

Para formalizar una querrela es necesario que esta deba verificar con ciertas formalidades formales para su posibilidad procesal; en su introducción debe ser por documento acompañándose tanto copias como querrelados hubiera a los efectos de la notificación de sus términos a cada uno de ellos.

Puede hacerse personal o por mandatario; éste último, debe existir premunido de poder especial no siendo suficiente el genérico para proceder en tribunales de justicia. Debe ser agregado a los autos para intervención de las otras partes.

La querrela tiene los siguientes requisitos:

- Datos personales de ambas partes que serían el querellante y querrelado
- Un testimonio claro, preciso y circunstanciado del hecho, con conjetura del distrito, tiempo en que se ejecutó.

La versión debe ser lo suficientemente evidente como para que el delito surja visiblemente de la exposición. Debe también, tenerse en enumeración que la representación pormenorizada del hecho es fundamental a los efectos del aviso de la imputación al querrelado, para que éste tenga la posibilidad de proceder con su resguardo en correspondencia al asunto de la atribución.

- Los medios probatorios que se den en el proceso, su argumento la enumeración de los testigos, peritos e intérpretes, con la conjetura de sus pertinentes direcciones y profesiones.

El juicio detallado de la experiencia de la que intente valerse el querellante tiene por esencia que la protección pueda impugnar y disponer a su vez la propia.

- La rúbrica del querellante, cuando se presente personalmente.

Es mediante la investigación que se realizó se creyó pertinente incluir el análisis a la única sentencia que existe en el Perú en relación al delito que se ha venido estudiando en el presente trabajo.

En el portal jurídico de (Lp Pasión por el Derecho, 2020) se argumenta lo siguiente:

SENTENCIA N°126-2020

EXPEDIENTE: 00122-2020-0-3208-JR-PE-01

JUEZ: ROBERTO DE LA CRUZ ESCALANTE

ESPECIALISTA: ESTHER CIRIACO CRUZ

DELITO: DIFUSION DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIVISUALES O AUDIOS
CON CONTENIDO SEXUAL

QUERELLANTE: X

QUERELLADO: Y

Por tratarse de un delito contra la violación de la intimidad, no podemos revelar las identidades de los sujetos señalados dentro del hecho ilícito, porque el daño hacia la esfera privada íntima o familiar ya existió y seguir señalando quien fue la víctima, significaría seguir lesionándola.

Parte descriptiva de la sentencia que se desarrolla de la siguiente forma:

1. Que la Querellante formula denuncia contra la Querellada ante la Comisaria PNP Santa Anita. El 06/01/2020, por la publicación de fotos íntimas en la red social Facebook, señalando los datos de la Querellante como su número de celular.
2. Mediante oficio N°188-2019 hecho por la Comisaría de Santa Anita remite Denuncia Virtual N°188-2019, solicita a la querellante que subsane las omisiones advertidas.
3. Mediante Resolución N° 02, se admite a trámite la demanda interpuesta por la querellante en relación a la acción privada.
4. Se le solicitó a las partes a que lleguen a una conclusión, sin embargo, no hubo tal acuerdo.
5. La Querellada sostiene que con fecha 13/10/2019, la querellante le envió dicho material íntimo, en el cual estaba involucrados su pareja de ella y la

querellante, además esta última, la venía acosando y ofendiendo a su menor hijo con el tema de una prueba de ADN.

6. La querellada acepta el hecho de haber difundido dicho material, pero la defensa de la misma sostiene que su comportamiento no constituye el objeto sustancial de la querella.

7. La querellante solicita una sanción de cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de treinta mil soles por el daño causado.

Criterios para la determinación de la decisión del legislador:

En referente al delito, se determina que no existe una certeza para determinar quién sería el responsable del delito imputado, ya que los medios probatorios no cumplen con su función de convencimiento para la existencia del hecho y de los imputados.

En relación a la reparación civil mediante lo dispuesto del artículo 93 del Código Penal, que calcula el daño a través de la clasificación de este y después del estudio del daño ocasionado a la víctima, le corresponde solo tres mil nuevos soles, vinculados al daño moral y al daño a la persona por todo lo sucedido.

Parte resolutive:

DECLARAR INFUNDADA la excepción de improcedencia de Acción deducida por la querellada.

ABSOLVIENDO que los datos de la víctima de este delito sean expuestos en las sentencias.

FIJE la reparación civil por el monto de Tres mil nuevos soles, la que se debe cancelar en el plazo de seis meses.

DISPONGA CONSENTIDA Y EJECUTORIADA, se proceda a la anulación de antecedentes tanto policiales como judiciales para ambas partes.

No se procederá a la imposición de costos y costas a ninguna de las partes.

CRITICA A LA SENTENCIA:

El presente caso, señala que el delito de difusión de material, fotografías o audios de índole sexual, se viene dando muy a menudo en la población, no necesita que el agente activo sea una ex pareja o ex pareja , como lo estipula el mencionado artículo, en el presente proceso sobre violación a la intimidad de la persona se observa que aquí mediante un error de la víctima que envió videos y fotos que son de la esfera íntima a una persona, que al darse la manifestación de ambas partes sería la esposa o conviviente del otro individuo que sale en dicho video donde se expone un encuentro íntimo entre ambos.

Por ello la querellada al difundir dicho material sin que exista la figura del consentimiento de la víctima no figura como hecho punible porque el apartado legal no se adapta a estas circunstancias de hecho como se observa en el caso, además la querellada llega a ser una segunda difusora y como lo estipula el artículo donde sólo sanciona al primer difusor, dejando que los otros difusores no reciban ninguna pena a pesar que el daño si siga dando sin ningún reparo.

Es por eso que la decisión del juez respecto al caso, que además de no existir medios probatorios concisos para aclarar cómo sucedieron los hechos y que el apartado carece de ciertos criterios para poder adaptarse a casos como este que el daño se produjo, la víctima se ve afectada, pero la ley no cumplió con su rol de proteger de forma total a la víctima.

Como ultima teoría, tenemos al análisis de la violación a la intimidad en el derecho comparado:

EN LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito mediante el caso *Brod v. General Pub. Group* (2002) fundamenta factores que acreditan la autoría a una imagen fotográfica. El órgano jurisdiccional da entender en su sentencia que la publicación de imágenes fotográficas les compete la autoría a ambos, no obstante, si se genera la distribución de copias de la obra u otra transferencia por uno de ellos, la víctima o coautor afectado de la imagen pornográfica no consentida tiene el derecho de interponer reclamaciones de daños y perjuicios contra los infractores por violación al

derecho de autor, conforme a lo establecido en la Ley de Derechos de Autor de E.E.U.U. (Vega, 2020)

Aunado a ello, el presente fallo sintetiza que, cuando exista una grabación sin el consentimiento del sujeto pasivo o se le realice una filmación íntima de desnudo con una videocámara transmitida por internet, esa persona es considerada como autor en conjunto; es decir actúa en el suceso y goza de los derechos por su imagen y propia obra. Siendo así que, los Juzgadores deberán determinar la verosimilitud de las pruebas en cada caso planteado. (Vega, 2020)

En función de lo planteado, el término “sexting” proviene de la doctrina inglesa de “sex” que significa sexo y “texting” que *expresa contenidos de mensajes vía teléfonos móviles*. En este sentido se comprende que, el sexting es definido como la circulación o publicidad de datos como fotografías o videos con contenido sexual, desarrollados por el mismo remitente a través de los aparatos tecnológicos. (Martínez, 2013)

Esto es clasificado desde cuatro perfiles en específico:

- a) Voluntariedad: El actor del hecho, comete la acción de manera libre, voluntaria y consciente; es decir que, no se configura la coacción e inconsciencia por parte del protagonista, ya que al ubicarse eso no se les podría procesar penalmente por la difusión de las imágenes. (Martínez, 2013)
- b) Utilización de dispositivos tecnológicos: Este acontecimiento, no sería posible detectarlo sin el uso de los dispositivos tecnológicos, tales como webcams y celulares que ayudan a captar los escenarios íntimos y los envíos posteriores a las terceras personas. (Martínez, 2013)
- c) Carácter sexual o erótico de los contenidos: Como se ha venido señalando, reside en la remisión de contextos con carácter sexual o pornográfico. Siendo así que, están acoplados directamente con la personalidad e intimidad del sujeto. (Martínez, 2013)
- d) Naturaleza privada y casera: Consiste en la producción efectuada y difundida de materiales obscenos ya sean fotografías o vídeos por el protagonista; el sexting

es de naturaleza fundamental casera y exclusivamente privada entre las partes.
(Martínez, 2013)

EN EL ESTADO CANADIENSE

En *RvSharpe*, la Corte Suprema de Canadá implantó una excepción de uso personal, a las circunstancias de pornografía infantil. Esta medida excepcional consiente que el ejercicio sexual realizado por dos jóvenes no será condenado si se registra de forma consensuada y legal la filmación o se utilice de modo personal. Respecto a ello, se torna ilícita la conducta cuando el material pornográfico se divulga con otras personas. (Government of Canada, 2017)

En este país se localiza dos sucesos relacionados al cyberbullying, que lamentablemente terminaron en la autodeterminación de dos señoritas identificadas Rehtaeh Parson y Amanda Todd, con edades de diecisiete y quince años respectivamente.

Si bien aquellos, resultaron en situaciones distintas; en la primera fue fotografiada por uno de los jóvenes que ultrajaron de ella, cometiendo la divulgación de esa foto entre sus amigos, familia y extraños, lo que produjo que la joven sea sometida a recibir mensajes de acoso o invitación a tener intimidad, también algunos insultos de desconocidos que no sabían en qué situación sucedieron los hechos, todo fue por el promedio más de un año. (El Comercio, 2013)

La segunda señorita, los hechos sucedieron que ella fue convencida por un desconocido a hacer topless en un videochat, dicho film fue divulgado en plataformas digitales, donde sus maestros, amigos y algunos familiares pudieron visualizar el material. (FundacionenMov, 2013)

EN LA NACIÓN DE BRASIL

La Constitución Federal Brasileña, a través del artículo 5 fundamenta que, la intimidad, la vida privada, el honor y la reputación del ser humano son inquebrantables, estando asegurados estos derechos por una indemnización pecuniaria por los daños materiales o morales consecuentes de la vulneración. Por

consiguiente, el Código Civil en su art. 21 alude que, el estado de vivencia de la persona natural es respetable, y el Juez a pedido del recurrente brindará las protecciones suficientes para evitar las transgresiones a la norma. (Fenalaw Digital, 2021)

Dentro de ese orden, en contenidos empleados por (Fenalaw Digital, 2021) exterioriza que, se tiene para el amparo del derecho a la privacidad las normativas del a) Marco Civil de Internet y b) Ley Federal de Protección de Datos.

- a) En el primero: Se promulgó con Ley 12.965/2014, regulando los derechos y deberes de los usuarios de internet en la navegación. Resguardando, la intimidad y los testimonios personales.
- b) En el segundo: Se proclamó con Ley N° 13.709/2018, argumentando el procesamiento y los medios digitales personales del derecho público o privado, con el objetivo de tutelar los derechos fundamentales de la libertad, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad del individuo.

EN LA LEGISLACIÓN DE CHILE

El ordenamiento jurídico penal estipula dos artículos relevantes a la conducta delictiva del sujeto activo.

Por un lado, el art. 161-A precisa la protección de la intromisión en la vida privada, la precipitación o infidelidad de las comunicaciones y las acciones intimidantes, y la transmisión de informaciones adquiridas por el mismo proceder. Por las situaciones ya antes citadas, ninguna de las actuaciones ilegales incluye la publicación de los retratos sin o contra la libertad de decisión del afectado, contemplando así, las fotos tomadas con la voluntad propia de la víctima. (Díaz, 2007 citado por Cavada, 2018)

Por otra parte, el art. 161-B del mismo rango de ley, regula el tipo penal de extorsión o chantaje, figura ilícita que consiste en coaccionar en dación monetaria, la ejecución de la efigie jurídica no exigida o la práctica constitutiva del delito, bajo la intimidación de poner en conocimiento el documento de alguien, adquirido en relación al art. 161-

A, que fundamenta la anuencia del sujeto pasivo. (Díaz, 2007 citado por Cavada, 2018)

Además del aspecto penal, es importante tener en cuenta la Ley N° 19.628 sobre la Protección de la Vida Privada (tutela a los contenidos particulares) promulgada en el año 1999, en palabras de (Drago, 2018 citado por Cavada, 2018) la cual exterioriza lo siguiente:

- a) Las iconografías del ser humano son testimonios personalísimos, dado esto porque le pertenecen a su identificación.
- b) El estilo de vida sexual de la persona son argumentos muy sensibles. Por ese motivo es que se tiene un nivel excepcional sobre el amparo a la intimidad sexual.
- c) Se puede inducir a la reproducción de estos marcos sexuales, solo si el protagonista expresa su consentimiento.
- d) Se procede a la transmisión de las fotografías, grabaciones o videos, solo si ambos autores lo permiten.
- e) Tanto la grabación, el archivamiento y el guardar como la divulgación de estos sucesos, requieren la voluntad del coautor, pues son posiciones diferentes. Por tal razón, si el autor principal acepta la filmación, no significa que ha manifestado el almacenamiento o reserva de la videocámara ni menos en su circulación. Es por ello que, si uno de los intervinientes puede asentir en lo primero, pero no en lo segundo.
- f) De acuerdo a lo normado, una persona puede pedir que se cancele, elimine instantemente, y se suspenda el anuncio de estos, e impidiendo también que se comparta de manera pública o privada (...).

EN EL ESTADO MEXICANO

Se obtuvo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley Olimpia) que hace énfasis en el Código Penal Federal aprobada en noviembre del 2020 y entrando en vigor en junio del 2021, sancionando con seis años de pena cárcel por la difusión de iconografías con contenido íntimo y sexual sin el

consentimiento del sujeto implicado, asimismo, constituye como delito el grabar, fotografiar, imprimir o procesar instrumentos íntimos sexuales, en acorde a eso se condena la violencia mediática, determinada como agresiones de género a través de la utilización de los medios globales. (Made for minds, 2021)

La presente ley lleva ese nombre, por la fémina Olimpia Coral, quien padeció violencia virtual debido a las redes sociales; en donde, se viralizó un video de ella teniendo relaciones sexuales con su pareja, cuando apenas cumplía los 18 años de edad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Por su propia naturaleza el tipo de investigación que se desarrolló es de manera descriptivo-explicativa, porque permitirá indagar sobre un tema general, y poder formar poder plasmar lo investigado; y propósito toda vez que se pretendió plantear un proyecto de Ley que Incorpore circunstancias Modificadorias en el delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisual o audios con contenido sexual.

Diseño de investigación

Siendo de naturaleza cuantitativa, debido a que se recolectarán y analizarán datos acerca Incorporación Circunstancias Modificadorias en el artículo 154-B del delito tipificado en el Derecho Penal por violación a la intimidad.

3.2. Variables y operacionalización

Variable independiente

Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

- **Definición conceptual**

Señala que la palabra difundir significa propagar, dispersar, diseminar un contenido, entre tanto la expresión revelar es destapar, desenmascarar algún misterio o enigma y que se debió de guardar, mientras que el termino ceder llega a ser traspasar, pasar, transmitir objeto o acción, por último, el vocablo comerciar tratar, negociar, traficar, mercar un bien o un uso, en palabras sintetizadas podemos señalar que la acción de difundir llega a ser más lesiva por el hecho de que el agente va a propagar aquel material íntimo, donde el resultado será que podrá estar al alcance de muchas personas y el menoscabo al bien jurídico de la víctima tengo un mayor grado de perjuicio. (Real Academia Española, 2014)

- **Definición operacional**

El delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, es el objeto de estudio de la presente investigación, su contenido puede ser

variado siempre y cuando tenga conexión con el hecho de perjudicar la intimidad de la persona agraviada en dicho acto de difusión.

- **Dimensiones:** Normas Legales, Operadores Jurídicos, Doctrina nacional y extranjera, Jurisprudencia, Análisis del artículo 154-B del código Penal Peruano.
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú, Código Penal, Decreto Legislativo 1410, Jurisprudencia nacional, Derecho comparado, Jueces nacionales y abogados.
- **Escala de Medición:** Nominal

Variable dependiente

Circunstancias Modificadorias

- **Definición conceptual**

Su función principal es únicamente ayudar a clasificar o determinar el monto o alcance específico de la pena aplicable al acto punible cometido. (Diaz, 2018)

- **Definición operacional**

Son como condiciones o factores de forma ecuánime o intrínseco que ayudan a la aproximación de la actividad de un estupro. Es indicar, posibilitan especular la superior o reducido desvaloración de la actuación ilícita (antijuridicidad del consumado); o el superior o mínimo cuantía de querrela que cerca de manifestar al autor de dicho acto.

- **Dimensiones:** Normas Legales, Doctrina, Jurisprudencia.
- **Indicadores:** Concepto, Naturaleza Jurídica, Clasificación de teorías.
- **Escala de Medición:** Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

Población

La población estuvo conformada por:

- ✓ 10 jueces Penales Unipersonales de Chiclayo
- ✓ 9124 abogados Inscritos en el Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterios de inclusión**

Se tomó en cuenta solo a los jueces especializados en lo penal y abogados especializados en la materia antes mencionada, para el desarrollo de esta investigación.

- **Criterios de exclusión**

En el presente informe de investigación no se consideraron a los profesionales que carezcan de especialidad en lo penal, tampoco a los fiscales por ser este delito de persecución privada mas no publica, es decir no existe la Intervención del Ministerio Publico.

Muestra

Fue sustraída del conjunto total de la población de quienes conformaron a los beneficiados en el desarrollo de la justificación en el proyecto de investigación.

- ✓ 5 jueces penales unipersonales de Chiclayo.
- ✓ 55 abogados penalistas

Muestreo

Se utilizó el muestreo no probabilístico selectivo por interés, ya que no se utilizaron fórmulas debido a que se emplearon métodos de inserción y descarte para quienes formen parte del censo.

Unidad de análisis

Se aplicaron los criterios de inserción y descarte para poder obtener un modelo significativo, que cumpla con las características requeridas de la población para la obtención de un resultado más concreto que respalde investigación.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se tuvieron a bien utilizar para la recolección de datos en la investigación, fueron la encuesta; que se aplicaron mediante su instrumento, el cuestionario los cuales se dirigieron a Jueces y Abogados Penales; pertenecientes a

la jurisdicción de la provincia de Chiclayo, lo que permitió determinar el grado de conocimiento que tienen las muestras sobre el tema a estudiar.

- **Técnicas**

Como técnicas de estudio, se aplicó la encuesta ya que fue idónea para la obtención de información.

- **Instrumentos de recolección de datos**

Como instrumentos se empleó cuestionario acorde a los criterios de inclusión.

- **Validez**

Así mismo en cuanto a la validez del instrumento se efectuó mediante la aplicación del juicio de expertos, el cual fue válidamente aprobado en su totalidad por el asesor temático, puesto que es el especialista en el ámbito penal.

- **Confiabilidad**

Respecto a la confiabilidad, el equivalente va ser resuelto por un estadista, con el cual se va lograr el nivel de confiabilidad respectivo.

3.5. Procedimientos

Después de recopilar los datos obtenidos a través del cuestionario, se organizó la información debidamente, para lo cual se tomaron en cuenta diferentes técnicas de procesamiento de datos como: SPSS, Word y Excel; adicional a ello se creó una encuesta virtual en el programa Microsoft Forms y se envió la encuesta mediante un link, a los integrantes de la muestra, para una mejor aplicación del cuestionario y su consecuente análisis estadístico, obteniendo una correcta elaboración de las tablas y figuras que mostraron objetivamente las conclusiones en la reciente indagación.

3.6. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos utilizado en la investigación fue el método deductivo, puesto que el análisis parte de un problema general, que es la Incorporación de Circunstancias Modificadorias en el delito de Difusión de Imágenes, Material

audiovisual o audios con contenido sexual, en base de la cual se emitió la propuesta correspondiente para llegar al resultado en cuanto a lo planteado, comparando los datos obtenidos con la aplicación de las técnicas de recolección de datos.

3.7. Aspectos éticos

En la investigación realizada se ha respetado los parámetros dados por la Universidad César Vallejo, en cuanto a los derechos de autor, propiedad intelectual y antecedentes de investigación (libros, revistas, artículos científicos, tesis, etc.) tomando en cuenta las diferentes bases de investigación científica y repositorios; citando y parafraseando correctamente conforme se aprecia en el programa turnitin.

IV. RESULTADOS

En este capítulo se presentó los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento del cuestionario.

4.1. Tabla 1

Condición de los encuestados

Profesional	Jueces	Abogados	Total
Cantidad	5	55	60
Porcentaje (%)	8	92	100.00

Fuente: Investigación propia

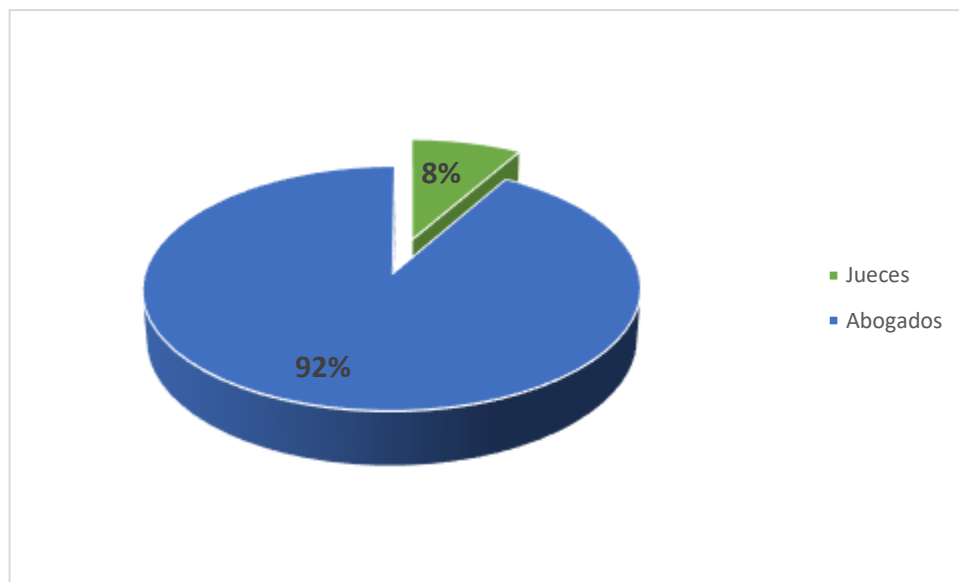


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados donde se muestra que el 8% son jueces y el 92% abogados.

4.2. Tabla 2

¿Conoce Usted sobre el Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

Jueces	Abogados	Total
--------	----------	-------

Respuesta			Condición			
	n	%	n	%	%	
Si	3	38	51	93	54	90.00
No	2	40	4	7	6	10.00
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente: Elaboración propia

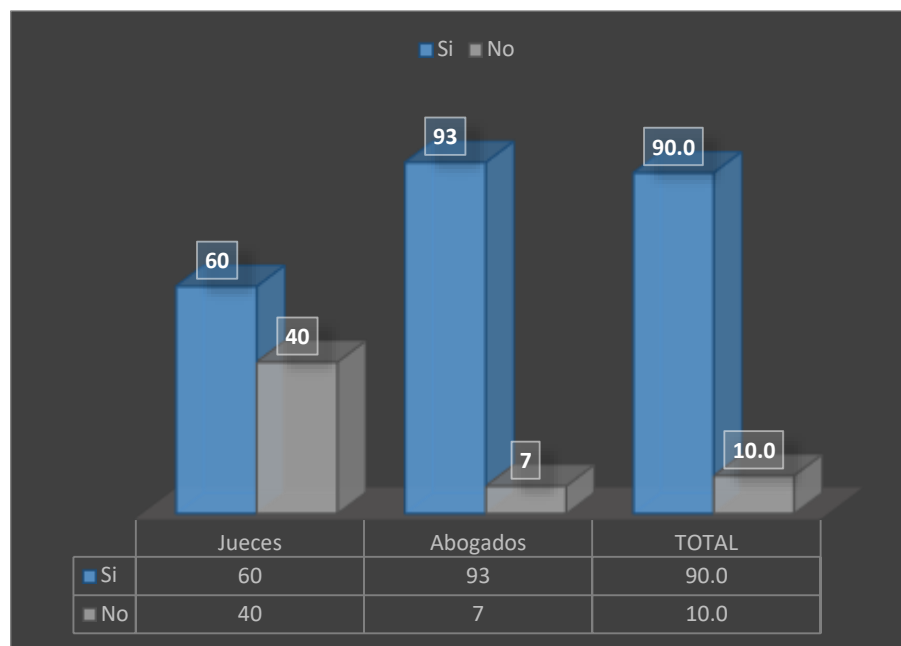


Figura 2: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 2, se observa que 60% de jueces refirieron conocer el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual mientras que el 40% argumentaron lo opuesto; la misma afirmación señalaron los abogados en un 93% mientras que 7% sostuvieron lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 90% tener conocimiento de dicho delito, pero el 10 % argumentaron lo opuesto.

4.3. Tabla 3

¿Cree Usted que Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, respecto a la tipicidad objetiva, ocasionan una vulneración a los derechos de la intimidad de las personas, al no encontrarse circunstancias de hecho que actualmente se vienen desarrollando?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%
Si	4	50	52	95	56	93.33
No	1	20	3	5	4	6.67
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente: Elaboración propia.

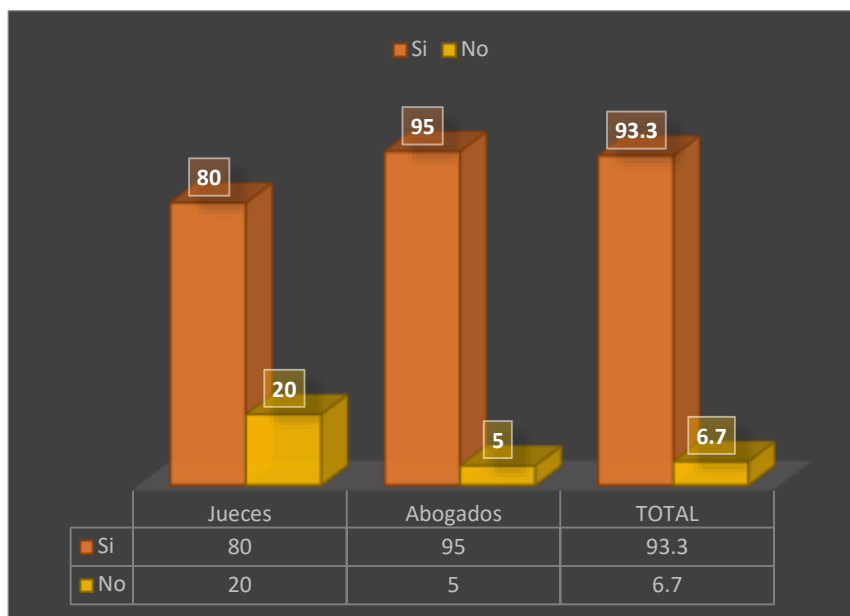


Figura 3: Elaboración propio

En la tabla y figura 3, se muestra que 80% de jueces refirieron que el delito en cuestión vulnera los derechos de la intimidad de la persona, mientras que el 20% argumentaron lo opuesto; la misma afirmación señalaron los abogados en un 95% mientras que 5% sostuvieron lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 93.3% que el delito en mención con contenido sexual respecto a la tipicidad objetiva ocasiona una vulneración a los derechos de la intimidad de las personas, al no encontrarse circunstancias de hecho que actualmente se vienen desarrollando, pero el 6.7 % argumentaron lo opuesto.

4.4. Tabla 4

¿Considera Usted ¿Qué se debe incorporar circunstancias modificatorias en el delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
Si	3	38	41	75	44	73.33
No	2	40	14	25	16	26.67
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente
: Elaboración propia.

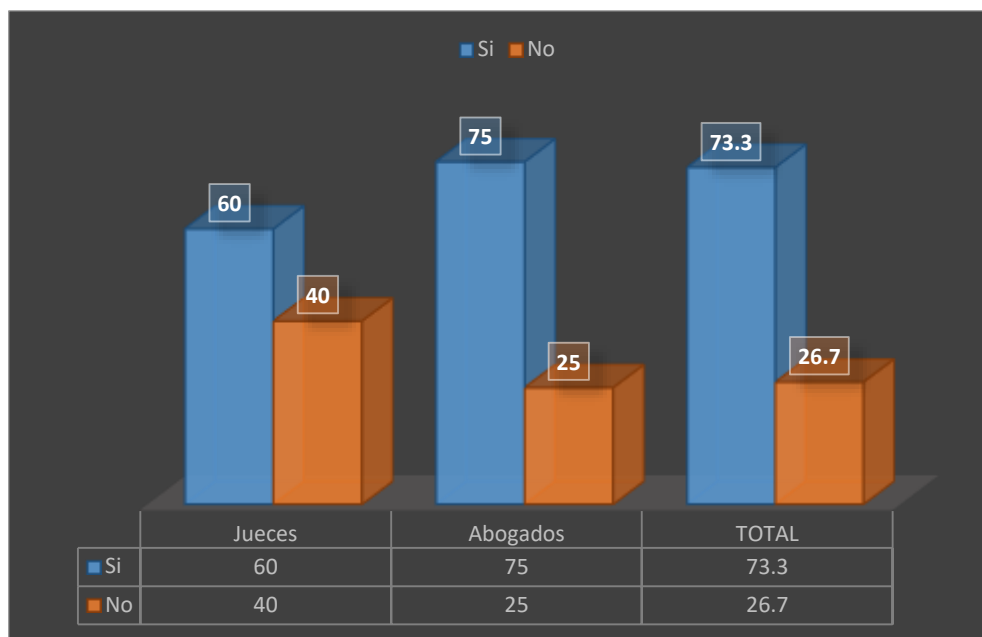


Figura 4: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 4, se observa que 60% de jueces refirieron que se debe incorporar circunstancias modificatorias en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual; la misma afirmación señalaron los abogados en un 75% mientras que 25% sostuvieron lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 73.3% que se debe de realizar dicha incorporación, pero el 26.7 % argumentaron lo opuesto.

4.5. Tabla 5

¿Cree que al incorporar circunstancias modificatorias del Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual protegería de forma total a la víctima?

Fuente	Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
		n	%	n	%	%	
t	Si	4	50	38	69	42	70.00
e	No	1	20	17	31	18	30.00
:	Total	5	100	55	100	60	100

Elaboración propia.

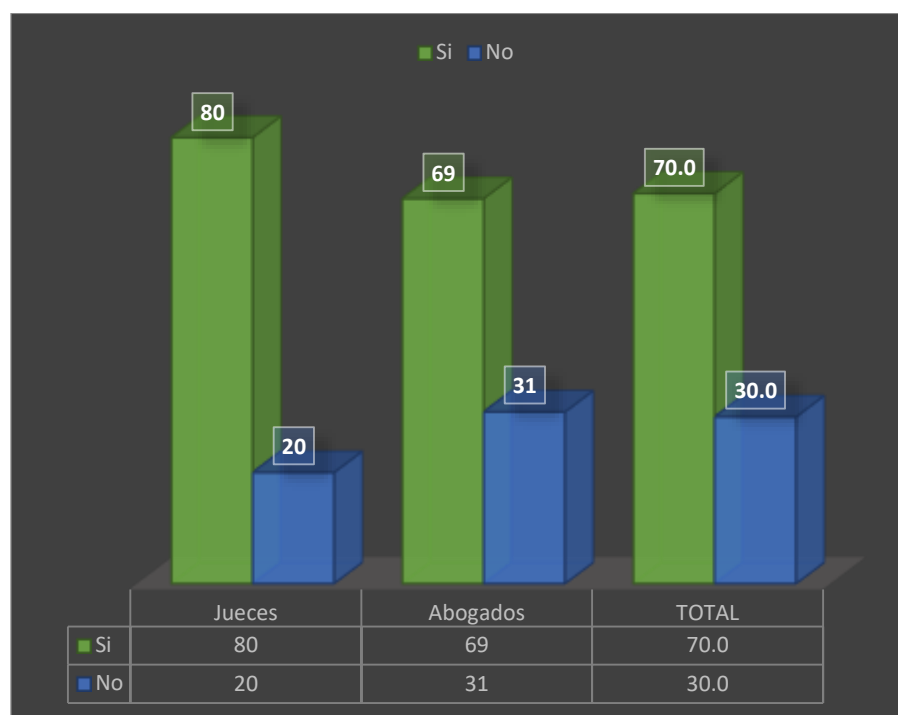


Figura 5: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 5, se observa que 60% de jueces refirieron que se debe incorporar circunstancias modificatorias en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual; la misma afirmación señalaron los abogados en un 75% mientras que 25% sostuvieron lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 73.3% que se debe de realizar dicha incorporación, pero el 26.7 % argumentaron lo opuesto.

4.6. Tabla 6

¿Considera Usted que la víctima del delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, se le ve afectado su proyecto de vida?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%
Si	5	167	53	96	58	96.67
No	0	0	2	4	2	3.33
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente: Elaboración propia.

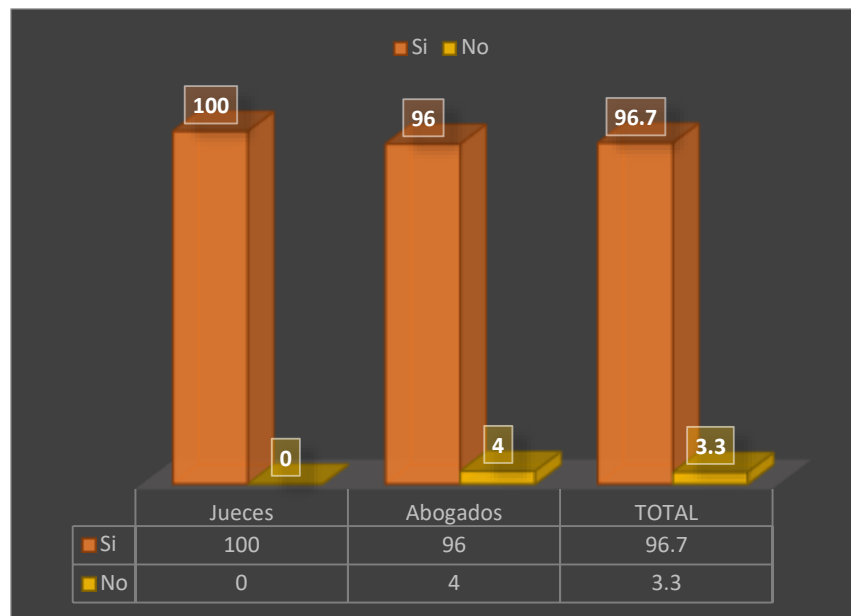


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se aprecia que 100% de jueces y 96% de abogados consideraron que la víctima del delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual se le ve afectado su proyecto de vida. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 96.7% que se realiza dicha afectación, pero el 3.3 % manifestaron que no.

4.7. Tabla 7

¿Conoce Usted que daños enfrentaría la víctima, ante la Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%
Si	4	50	51	93	55	91.67
No	1	20	4	7	5	8.33
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente: Elaboración propia.

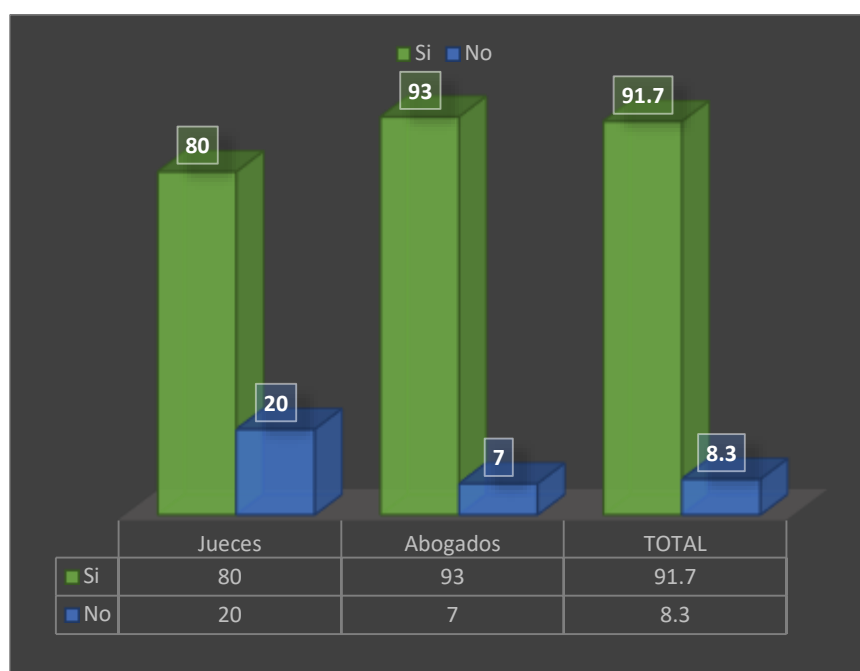


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se aprecia que 80% de jueces y 93% de abogados refirieron conocer que daños enfrentaría la víctima ante la difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 91.7% conocer dichos daños ante la difusión de contenido sexual, pero el 8.3 % manifestaron dicho desconocimiento.

4.8. Tabla 8

¿Considera Usted que se debería sancionar penalmente a los que sigan difundiendo imágenes, material o audios con contenido sexual en redes sociales o plataformas digitales?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
Si	3	38	50	91	53	88.33
No	2	40	5	9	7	11.67
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente: Elaboración propia.

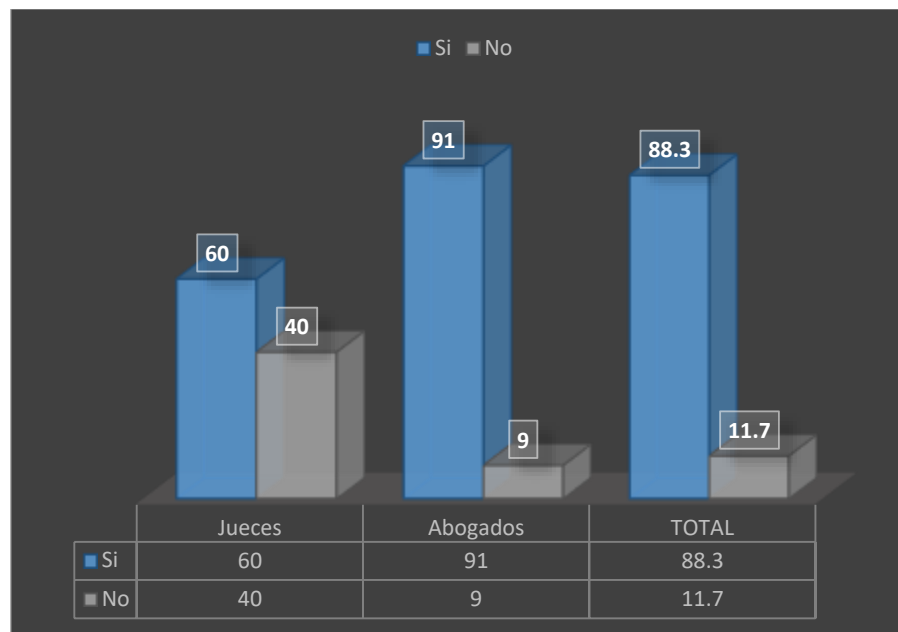


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, se muestra que 60% de jueces y 91% de abogados consideraron que se debería sancionar penalmente a los que sigan difundiendo imágenes, material o audios con contenido sexual en redes sociales o plataformas digitales. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados manifestaron en un 88.3% que se debería sancionar penalmente dicha difusión, pero el 11.7 % manifestaron que no.

4.9. Tabla 9

¿Conoce Usted, casos dentro de nuestra realidad peruana donde se han difundido imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

Respuesta	Jueces		Abogados		Total Condición	
	n	%	n	%	%	
Si	5	63	55	100	60	100.00
No	0	0	0	0	0	0.00
Total	5	100	55	100	60	100

Fuente: Elaboración propia.

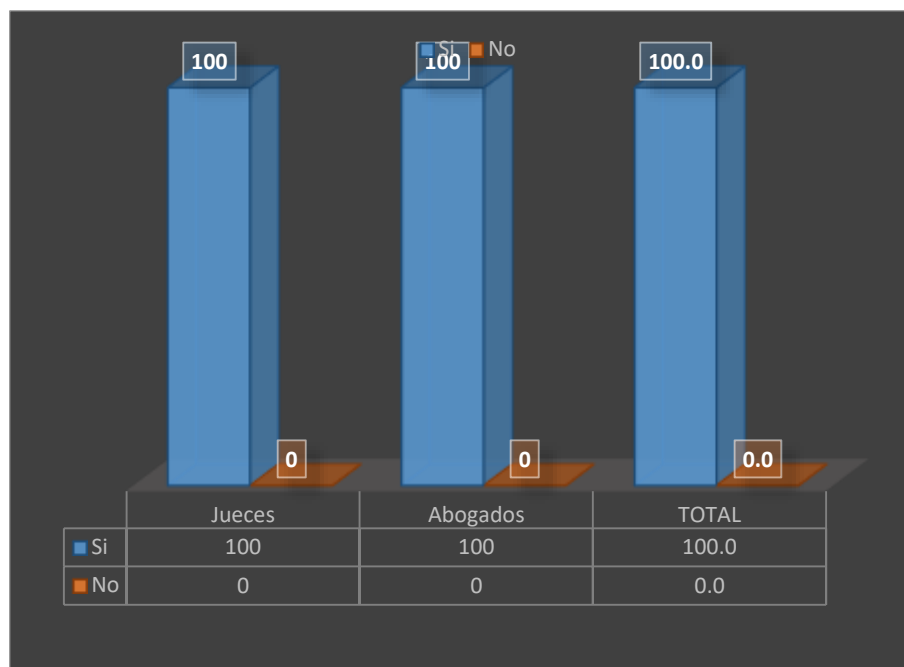


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se muestra que 100% de jueces y abogados señalaron conocer casos dentro de nuestra realidad peruana donde se han difundido imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.

V. DISCUSIÓN

Se procede con la elaboración de la presente investigación, cediendo el pase a la discusión, la cual fue adquirida por medio de la ejecución de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, contrastados con las teorías relacionadas al tema y con la finalidad de comprobar la hipótesis planteada.

En nuestra legislación penal encontramos al artículo 154-B del Decreto Legislativo 1410 que no se adapta a la realidad socio-peruana, es por ello la necesidad de incorporar las circunstancias modificatorias de la conducta establecida por el tipo penal de difundir fotografías, audios o materiales de índole sexual, sancionando al encausado por el daño a las personas que exhibió sus vidas íntimas. Es allí que surge la realidad problemática de incorporarlo de manera urgente para brindar seguridad jurídica de forma absoluta a las víctimas ocasionadas por el delito regulado en nuestra normativa.

Sintetizando de ese modo los resultados que fueron obtenidos por un cuestionario y encuestados a Jueces y Abogados, conforme a lo establecido en los criterios de inclusión y exclusión.

En cuanto al objetivo general, se está verificando con los siguientes porcentajes:

En la tablas y figuras N° 2 y 9, el 90% indicaron que, si conocen sobre el delito de difusión de imágenes, audiovisuales o audios con informaciones sexuales; sin embargo, un 10% manifestaron desfavorablemente. Así también, el 100% sostuvieron que, si tienen conocimiento de casos que se dieron en nuestra realidad peruana con relación a la exposición de la intimidad en plataformas o medio masivos; no obstante, un 0% desconocen lo estructurado en la pregunta.

Dicho argumento, es comprobado con el aporte bibliográfico a nivel nacional de (Carrasco, 2019, p.6) incide que, lo estipulado por el tipo penal de violación a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico, contrae términos que imposibilitan el uso de la normativa y su adaptabilidad a la actualidad de los hechos.

En concordancia de lo antepuesto, se visualiza lo sintetizado por (Mejía, 2014) aludiendo que, está dogmática que infringe los intereses jurídicos al honor, a la privacidad, y al libre desarrollo de la personalidad, es conocida también como *sexting*, en donde se realiza de forma habitual para entablar una reciprocidad íntima entre los participantes mediante el uso de fotografías o videos con alto contenido íntimo; evitando así posibles consecuencias que se pudieran dar por los encuentros físicos. Lamentablemente, esta práctica es tomada por las personas como un simple juego erótico, ignorando las graves secuelas que dejaría sí el material privado es expuesto al ojo público.

Conforme a los autores ya antes citados, se podría decir que nuestra legislación no va acorde con el comportamiento del típico peruano que perpetra la circulación del documento que contiene la vida privada del protagonista; dando lugar así, que los derechos vinculados a la intimidad se sigan transgrediendo de forma concurrente, protegiendo absolutamente a las víctimas. También se reconoce que el machismo y la falta de empatía por nuestra sociedad se ve reflejada en todos los casos que han sido mostrados de forma pública, sin medir las consecuencias que conlleva al compartir, haciéndonos parte de la complicidad de la difusión.

En las nociones porcentuales de las tablas y figuras N° 3 y 8, se obtuvo de manera favorable un 93.33% fundamentando que, lo trazado en la pregunta si quebrantan los derechos conexos a la personalidad del ser humano, al no haber resguardo por el Estado; de modo similar, el 6.67% indicaron lo contrario a la formulación del problema. Además, se adquirió que el 88.33% revelaron que, debería ser sancionado penalmente al segundo difusor que divulga los contenidos obscenos en las redes sociales o plataformas digitales; por otro lado, el 11.67% señalaron la disconformidad.

Por consiguiente, se ubicó en los antecedentes de investigación a nivel internacional a (Lorca, 2017, p.4) enfatiza que, debido a los limbos jurídicos que contiene la legislación ecuatoriana, no resulta factible responsabilizar penalmente sobre el

acontecimiento a los protagonistas; siendo así que, genera controversias en la sociedad jurídica al momento de proteger la vida privada y familiar de los afectados.

Análogamente, se encontró en el trabajo de tesis de (Muñoz, 2018, p.7) fundamentando que, en la determinación del delito provocados por los cibernautas que perjudican el honor de las personas mediante el uso progresivo de las nuevas tecnologías, el Legislador debería de regular el ejercicio delictivo a través de un artículo que compendie las posibles y futuros escenarios que podrían darse por el incremento evolutivo de las TICS.

Que, lastimosamente mientras la ciencia y la tecnología apertura caminos en la vida de las personas, aún no se puede utilizar de modo positivo; en ambas legislaciones citadas se observa que existen carencias al momento de regular casos a futuros que podrían cometerse. La ausencia legal impide enfrentar la violación de los derechos fundamentales de la persona que se encuentran contemplados en la Constitución de cada país.

Respecto a las tablas y figuras N° 4 y 5, el 73.33% argumentaron que, sí se deben de incorporar las circunstancias modificatorias en el delito de difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual; añádase a este, en opinión de los encuestados se revelan que, debería de incorporarse lo planteado en la interrogante con la finalidad de proteger a los menores de edad, funcionarios públicos, personajes pertenecientes al mundo del espectáculo, y a las rupturas amorosas de relaciones pasadas. En cierto modo, un 26.67% no consideran la incorporación de dichos actos modificatorios, porque sostienen que, aunque existan agravantes en el tipo penal, la conducta delictiva continuaría consumándose.

Como se viene indicando en las preguntas de las tabulaciones ya antes mostradas, en palabras de (Cotrina, 2016) fundamenta que, por tratarse de adolescentes que se encuentran cursando por una etapa de cambios hormonales, nace la necesidad de explorar su cuerpo y emociones a través de imágenes fotográficas, videocámaras o audios de índole sexual. Además de ello, hace referencia cuando se obtiene el

material íntimo, valiéndose de un menor de edad aprovechando su estado de inocencia para sacar un beneficio propio o satisfacer un deseo carnal.

Así mismo, desde la posición de (Ángulo, 2016) sostiene que, en relación con los servidores o funcionarios públicos, por el cargo laboral administrativo que desempeñan, son personas que suelen llamar con más facilidad la atención de los medios de comunicación, llevándolos a investigar sobre su vida pasada; poniendo así en juego su honor y honra ante la sociedad. No obstante, cabe la duda que, al momento de postular a algún puesto de trabajo, éste sea criticado u observado por su historial de vida que pudo haber cometido en el transcurso de su desarrollo personal y profesional.

En comentarios de (Villanueva, 2016) alega que, no se pueden violentar el derecho a la intimidad, privacidad o imagen de una persona que pertenece al mundo del entretenimiento; sin embargo, el sujeto que consuma el suceso ilegal amparándose al derecho a la libertad de expresión y comunicación, está incurriendo en delito, la cual ocasiona daños y problemas en su reputación e integridad moral de la otra persona.

Mientras que, en los antecedentes de investigación localizados a nivel nacional, tenemos a (Torres, 2018, p.6) alude que, el tipo del artículo 154-B del Decreto Legislativo N° 1410 sanciona el compartimiento con sus verbos rectores, tal como, hostigar, extorsionar y difundir imágenes pornográficas; sin embargo, este apartado legal debe de modificarse para cumplir con su rol regulador de conductas frente a actos delictivos.

De modo semejante a lo antepuesto, se obtiene que el 70% enfatizan de modo favorable la propuesta legislativa del estudio que se está efectuando de interponer en nuestro Código Penal la estructura adyacente del ilícito; por lo contrario, un 30% soslayaron que es innecesario la aplicación de lo ya relatado.

Se analiza esto que, a pesar de que se incorpore nuevas modificatorias a este tipo penal, el accionar de difundir o propagar dicho material de contenido íntimo en

cualquier plataforma, ya está ocasionando consecuencias dañosas e igual vulnerando los derechos de los participantes de dicho documental.

Esto es un reflejo actual en nuestra sociedad, que a diario sigue siendo parte de la población que comparte dichas imágenes porque se cree que es un juego e indican que la exposición fue hecha por la propia víctima y por ello merece todo lo que pueda ocasionarse porque fue por sus propios actos que indujeron en la posición que se encuentre en el momento de la propagación del material íntimo, fueron las palabras del abogado penalista Edward Vallejos, encuestado que respondió dicha pregunta de forma negativa porque hasta el día de hoy se presentan casos a pesar que dicha conducta es tipificada en nuestro código penal, lo que sería recomendable que a la hora de emitir una sentencia, el juez exige al difusor de eliminar todo material que se haya expuesto en cualquier medio o plataforma digital, para controlar la difusión.

Aunado aquello, se tiene dos casos muy peculiares que se presentaron en nuestra legislación, siendo estos, el caso de la modelo Milette Figueroa durante el año 2015 que se viralizó por un video que fue grabado años atrás dentro de una relación sentimental con su ex pareja, a pesar de que ella no consintiendo dicha grabación; de modo similar, ocurrió con el vocabulista Ezio Oliva, este practicaba sexting con sus parejas de forma consensuada, lastimosamente los materiales se guardaba en la computadora personal del cantante, en donde, una tercera persona tuvo acceso a los contenidos y extrayéndolos para un fin lucrativo.

De las casuísticas ya antes supuestas, nuestro Estado no ha poseído las armas para enfrentar estos actos que atentan contra la imagen de las personas, como a su vez se necesita con urgencia una modificatoria a los artículos relacionados con el derecho a la intimidad.

En los porcentajes de las tablas y figuras N° 6 y 7, los encuestados dieron como resultados que, un 96.67% estuvieron conforme a lo estipulado por la incógnita, de que realmente la víctima es afectada en su proyecto de vida a causa del atentado ocurrido; por otra parte, el 3.33% sostuvieron lo contrario.

Acto seguido, se adquiere que, un 91.67% conocen los daños que se originan en la víctima por la divulgación del documento sexual; se incide además que, en las respuestas brindadas por los operadores jurídicos, sostuvieron que el perjuicio ocasionado hacía el sujeto pasivo son: afectan directamente a la esfera psicológica, moral, económica e incluso conlleva a los acosos y chantajes sexuales para después ser extorsionados por las personas que adquirieron dicho material sin el consentimiento de las partes intervinientes en el acto privado. De modo similar, el 8.33% señalaron que desconocen estos menoscabos que perjudican la vida privada de las personas.

Se concluye con los fragmentos de las tabulaciones estadísticas, en opinión de (Espinoza, 2018) ratifica que, que todo lo compartido al internet se viraliza en cuestión de segundos y son manipulados por terceras personas provocando desenlaces irreparables hacía los participantes de dicho film, dando lugar a una consecuencia como se observó en la casuística internacional, en donde, se optó por el suicidio como única salida por las críticas recibidas, producto de la circulación de las grabaciones o fotografías obscenas.

La clasificación de los daños por el menoscabo a los derechos personalísimos, se consiguió lo siguiente: Daño psicológico, moral, social y económico; como fuentes principales de vulneración y afectación a los seres humanos.

Se finaliza con todo lo planteado que una vez acreditado y contemplado la viabilidad de la propuesta que consiste en la incorporación y modificatoria del artículo 154-B que deslinda cuatro circunstancias que van de la mano con la realidad problemática que existe en el Perú.

VI. CONCLUSIONES

- 1) Lo que se busca es proteger el interés jurídico del afectado mediante las circunstancias modificatorias e incisos que se han propuesto en el artículo 154-B del Código Penal, que servirán para brindar una seguridad jurídica acorde a la realidad peruana, donde a menudo se vulnera el derecho a la intimidad y al honor de las personas.
- 2) Por medio de las legislaciones del derecho comparado se observó el tipo penal de la conducta delictiva que ha sido objeto de estudio de la presente investigación, dando aportes sobre la regulación y modificación respecto a las consecuencias jurídicas que abarca el delito de violación a la intimidad; asimismo, refuerza la administración de justicia para que el legislador al momento de emitir sentencia sea equitativo y resguarde la vida íntima de la víctima.
- 3) El objetivo principal, es determinar los contextos legales que permitirán demostrar la importancia de la continuidad de la tipicidad del art. 154-B que deslinda el comportamiento criminal empleado por los autores, debido al avance tecnológico y el uso indiscriminado de las redes sociales, sin medir el impacto los resultados que pudieran generar la propagación del material íntimo adquirido.
- 4) Se concluye que para brindar una seguridad total a la víctima que fue perjudicada producto de la difusión del documento privado, es necesario la incorporación de las situaciones vinculadas a nuestra convivencia; así también, se sitúa una modificación correcta e idónea para que los operadores jurídicos puedan acceder a esta y realizar de forma taxativa una aclaración sobre las normas estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

VII. RECOMENDACIONES

- 1) Se sugiere al Congreso de la República, promover el presente proyecto de ley, en relación con la modificación del Artículo 154-B para que reúna las circunstancias de acuerdo a la realidad socio-peruana, ante la práctica del sexting y otras actividades que ponen en desamparo el derecho a la intimidad.
- 2) Implementar una política socio-educativa en los colegios, universidades, institutos o centros de aglomeración de personas a nivel nacional para brindar la información adecuada sobre esta práctica sexual consentida y cuáles serían las indicaciones correctas para tener un sexteo seguro.
- 3) Se conformaría un órgano jurisdiccional competente en materia informática, relacionada especialmente con las TICS, contando con personal altamente capacitado y equipos de última generación para apoyar en la investigación penal de los casos en donde se vulnere el derecho a la intimidad.
- 4) Se recomienda a nuestros administradores de justicia que, al encontrarse frente a estos tipos de delitos, sancione conforme a lo estipulado por el Código Penal a los responsables del hecho, y así también sean obligados a eliminar de todos los medios electrónicos transmitidos por las plataformas, en donde, se subió el contenido sexual; todo ello para erradicar las infracciones de los afectados por el suceso.

VIII. PROPUESTA



PROYECTO DE LEY N° _____

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA VOCABLOS Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS AL ARTÍCULO 154-B DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1410, CÓDIGO PENAL DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL.

El estudiante de Derecho que **ANAMIN CONSUELO GUEVARA AZULA**, en virtud de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos. 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los arts. 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA VOCABLOS Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS AL ARTÍCULO 154-B DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1410, CÓDIGO PENAL DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar al artículo 154-B del Código Penal, con la finalidad de establecer las circunstancias de hecho y modificaciones respecto a los términos empleados en el apartado legal, para mejor su adaptación acorde la realidad problemática actual frente a la vulneración de los derechos protegidos por nuestra Constitución Política del Perú en relación con el derecho a la intimidad.

Artículo 2.- Incorpórese y modifíquese el artículo 154-B al Código Penal – Decreto Legislativo N° 1410

Incorporar y modificar el art. 154-B del Código Penal, conforme a los siguientes términos:

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

*El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, textos, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona **que obtuvo con o sin su anuencia**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.
- 3. Cuando el agraviado o el agente sea servidor o funcionario público.**
- 4. Cuando la víctima tenga entre catorce y dieciocho años de edad.**
- 5. Si el agente es docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.**
- 6. Cuando la víctima sea personaje público o esté dentro del medio del espectáculo, entretenimiento o deporte.**

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad establecer las circunstancias modificatorias e incorporar verbos rectores en el artículo 154-B del Decreto

Legislativo N° 1410; amparándose así, a la víctimas producto de la difusión de imágenes pornográficas, textos, audiovisuales y material con contenido sexual de cualquier persona que se adquirió con o sin su consentimiento. Desde la perspectiva regulada del derecho comparado y en aplicación de los supuestos previstos en esta propuesta normativa.

Todos los días, los jóvenes y adolescentes tienen acceso al internet y otras plataformas o redes sociales que son usadas como medios de interacción y comunicación entre familiares, amigos o extraños; si bien es cierto, el ciberespacio ha repercutido de forma positiva en la vida de las personas, es necesario señalar que aun su uso no ha sido una experiencia tan agradable para algunos usuarios, es así que, el sexting es una práctica común pero también una arma de doble filo, en donde, si no se toman las medidas respectivas para cuidar nuestra intimidad e identidad personal en el mundo del ciberespacio se podría caer en mano de acosadores o chantajistas.

Cabe recalcar que, el sexting practicado con los cuidados pertinentes, sería una práctica de libre desarrollo sexual, pero cuando la difusión del material íntimo se da sin la autorización de los involucrados, a terceros, deja de ser una actividad íntima y se convierte en un hecho de violencia o vulneración que se atenta contra la privacidad de las personas que son afectadas.

Una vez que el envío o recepción del material íntimo se da bajo el parámetro de la intimidación, o sin la anuencia, puede llegar a convertirse en acoso, chantaje sexual y difamación en oposición a los transgredidos, quienes habitualmente observan toda su vida reservada, expuesta a la sociedad. Los verdaderos responsables de este suceso son quienes difunden y/o publican estos mensajes, así sea por diversión, venganza o con fin lucrativo.

Este tipo de violencia cibernética, conocida comúnmente como pornovenganza o pasa el pack, entre los usuarios de las redes sociales para seguir con el morbo de compartir dicho material íntimo, sin pensar que la circulación masiva es más

perjudicial, hasta que uno de ellos, no pone un alto a la cadena, para parar con la lesión al derecho protegido que es la intimidad.

Es necesario reconocer que este tipo de ejercicios, se cometen a través de trueques entre los jóvenes con contenidos sexuales, alcanzando así a formar parte de sus vidas; en estos tiempos que nos encontramos en un estado de confinamiento por la Covid-19, las personas en apogeo de las redes sociales han sido herramientas únicas para seguir en contacto con nuestro entorno.

El Perú no ha sido ajeno a la exposición del delito de circulación de contextos particulares, durante los últimos años nuestra comunidad es testigo en visualizar comúnmente la viralización de fotografías o videos con índole sexual, girando por grupos de WhatsApp u otra red masiva que alimenta el morbo y el machismo de las personas. Esto se notó de manera reflejada mediante los casos polémicos de nuestra coyuntura peruana, uno de ellos fue de la modelo Milett Figueroa, que años después de haber culminado su relación sentimental con su pareja, fue atacada en redes porque su video que fue grabado circulaba sin el consentimiento de la fémina, atentando así contra su imagen y honor.

Lo mismo ocurrió con el vocalista Ezio Oliva, quien poseía en su laptop, información íntima personal que fue grabado bajo el consentimiento de su pareja, lamentablemente estos materiales fueron extraídos sin su voluntad y viralizados en el ciberespacio e inclusive fue divulgado en un programa de televisión de señal abierta, vulnerando su intimidad y reputación.

En ambos casos, los derechos personalísimos sufrieron un menoscabo, y a su vez originaron en las víctimas, daños colaterales, con aspecto psicológico y económico; denigrando de esa forma las condiciones como personajes públicos. Es necesario señalar que, las personas, aunque no pertenezcamos al mundo del espectáculo no pudieran ser víctimas de este hecho delictivo, existiendo en ambas posturas discrepancias en nuestra legislación sobre la sola condición de competir como ente público y no privado son expuestas, pero igual en existe una vulneración a los derechos contra la intimidad.

Por tales motivos ostentados, es oportuno que se apruebe la presente propuesta legislativa, respetando lo estipulado por nuestra Carta Magna; siendo así que, la importancia de incorporar circunstancias y a su vez añadir verbos rectores para una regulación adecuada acorde a la realidad problemática. Todo ello para evitar que el derecho a la intimidad se siga vulnerando y que las víctimas obtengan seguridad jurídica por parte del Estado, cuando se encuentren en esta situación de vulnerabilidad a su esfera privada e íntima.

III. BASE LEGAL

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2. Código Penal.
- 3.3. Decreto Legislativo N° 1410.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de Ley tiene efectos directamente sobre el Artículo 154-B del Decreto Legislativo N° 1410 y el del Código Penal mediante Decreto Legislativo N° 635 diversas normas son de rango inferior que reglamentan el derecho a la intimidad, honor, imagen y a la buena reputación.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la breve iniciativa legislativa, no irroga costos adicionales al Estado, el beneficio de aprobar esta propuesta normativa, será la protección del derecho a la intimidad y privacidad personal de los afectados.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”



Anamin Consuelo Guevara Azula

DNI N°: 71788565

REFERENCIAS

TESIS

Bobbio, F. (2020). *Factores de Riesgo de los Cibercrímenes Sociales y su Influencia en los Jóvenes de la Provincia de Chiclayo*. Chiclayo-Perú: Universidad César Vallejo.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48555/Bobbio_FM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carrasco, F. (2019). *Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana*.

Sullana-Piura: Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46235/Carrasco_AFR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castellanos, J. (2018). *Análisis del derecho al honor e imagen, frente al uso de la red social facebook*. Pimentel-Perú: Universidad Señor de Sipán.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4976/Castellanos%20Gonz%c3%a1les.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Da Costa, R. (2019). *Tratamiento Penal del STALKING -Hostigamiento y Acoso- como nueva forma de acoso extremo. SEXTING -porno vengativo- difusión de imágenes o grabaciones obtenidas con anuencia*. España: Universidad de León.

<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/12522/Costa%20Loureiro%20c%20Rebeca%20da.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espinoza, J. (2018). *El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano*. Lima-Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/10160/Espinoza_vj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gómez, D. (2018). *La Venganza Sexual: El Nuevo Fenómeno para Violar la Intimidad Sexual*. Ecuador: Universidad de las Américas. <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/9549/1/UDLA-EC-TAB-2018-18.pdf>
- González, A. (2015). *Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad de Internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva*. Toledo-España: Universidad de Castilla-La Mancha. <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/10092/TESIS%20Gonz%20c3%a1lez%20Porras.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grández, C. (2017). *El Derecho a la Intimidad Personal de los Personajes Públicos y su Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión e Información de los Sistemas Mediáticos*. Lambayeque-Perú: Universidad Nacional de Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7418/BC-790%20GRANDEZ%20ROJAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ibañez, V. y. (2020). *La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la notificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019*. Trujillo-Perú: Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50671/Iba%20c3%20b1ez_GVE-Li%20c3%b1%20c3%a1n_PMM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lorca, O. (2017). *Violación a la Intimidad en Redes Sociales en Ecuador*. Guayaquil-Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9478/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-144.pdf>
- Muñoz, L. (2018). *Protección Penal de la Intimidad Personal Penal en las Redes Sociales*. Puno-Perú: Universidad Nacional del Antiplano. http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz_Quispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Esta%20si%20la%20prot

ecci%C3%B3n%20penal,casos%2C%20es%20eficiente%20o%20no.&text=R
RESULTADOS%3A%20De%20acuerdo%20a%20ello,en%20el%20Per%C

Pérez, C. (2019). *“Alcances Y Limitaciones Del Delito de Difusión De Imágenes, Materiales audiovisuales o Audios con Contenido Sexual”*. Chiclayo-Perú: Universidad Particular de Chiclayo.
http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/520/1/T044_45832603_T.pdf

Pinto, A. (2018). *Protección del Derecho Chileno a la víctima en los Casos de Porno Venganza en relación a su Regulación en EE.UU.* Santiago de Chile: Universidad de Chile.
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159386/Protecci%C3%B3n-del-derecho-chileno-a-la-v%C3%ADctima-en-los-casos-de-porno-venganza-en-relaci%C3%B3n-a-su-regulaci%C3%B3n-en-EEUU.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres, J. (2018). *Análisis en Torno a la Tipificación del Delito del Sexting a Próposito de la Incorporación del Artículo 154° B al Código Penal Peruano.* Lima-Perú: Universidad César Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31128/Torres_AJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tuñoque, F. (2019). *Tipificación del delito de falta de supervisión sobre el uso indiscriminado de redes sociales por menores de edad, para disminuir riesgos contra su integridad.* Chiclayo-Perú: Universidad Cesar Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48559/Tu%C3%B1oque_DFDL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LIBROS VIRTUALES

Alfaro, K. y Montesinos, S. (2017). *Envío y/o recepción de mensajes, imágenes y videos de contenido sexualmente sugestivos en estudiantes de quinto de secundaria de dos Instituciones Educativas de Arequipa.* Arequipa-Perú: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/4380/Psalrokm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ángulo, G. (2016). *Licitud en la obtención de voz o imagen u otros medios en el marco del derecho a la intimidad personal al Código Penal peruano*. Trujillo-Perú : Universidad Privada Antenor Orrego. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2261/1/REP_MAEST.DERE_GRETY.ANGULO_LICITUD.OBTENCI%C3%93N.VOZ.IMAGEN.OTROS.MEDIOS.MARCO.DERECHO.INTIMIDAD.PERSONAL.NIVEL.C%C3%93DIGO.PENAL.PERUANO.pdf

Casachagua, R. (2014). *La falta de ejercicio de la acción penal en el delito de actos contra el pudor*. Lima-Perú: Universidad Wiener. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/314/006%20TESIS%20DERECHO%20CASACHAGUA%2Crev.LB%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cavada, J. (2018). *Revenge porn Legislación extranjera. Bibliote del Congreso Nacional de Chile / BCN*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26729/1/Revenge_porn_en_la_legislacion_extranjera.pdf

Coronando, R. (2021). *Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano*. Trujillo-Perú: Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56810/Coronado_ORR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cotrina, D. (2016). *Fundamentos Jurídicos y Fácticos para la Penalización de la Difusión de Imágenes, Videos y/o Audios Íntimos (sexting) en las Redes Sociales en el Perú, 2015*. Huánuco-Perú: Universidad de Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/183/INFORME%20FINAL%20DMITRI.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Diaz, K. (2018). *Necesidad de clasificar las atenuantes privilegiadas para una correcta determinación judicial de la pena en el Código Peruano*. Huraz-Perú: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2330/T033_72486750_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gamarra, G. (2015). *Limitaciones de la Libertad de Informacion para la garantia del Derecho a la Intimidad*. Tacna-Perú: Universidad Nacional Jorge Basadre Grohann. http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1021/TM178_Gamarra_Gomez_GU%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzalez, F. (2019). *Sexting: Diferencias de Género y cambios en las necesidades sexuales*. Bogotá-Colombia: Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23972/1/Trabajojo%20de%20grado%20de%20SEXTING.pdf>
- Made for minds. (2 de junio de 2021). México: entra en vigor Ley Olimpia contra el acoso digital. <https://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-entra-en-vigor-ley-olimpia-contra-el-acoso-digital/a-57751028>
- Rantes, M. (2018). *El ejercicio del Derecho a la libertad de expresión y la vulneración del Derecho al Honor en Huacho- Lima 2018*. Lima-Perú: Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20142>
- Tapia, K. (2015). *El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y su aplicación por los juzgados Penales Unipersonales de Calleria*. Huanuco-Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizan. http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1741/TD_Tapia_Silva_Katerine.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vega, F. (2020). Pornografía no consentida: alternativas en el ordenamiento jurídico de la propiedad intelectual de Estados Unidos. *Revista Iberoamericana de la*

Propiedad

Intelectual.

<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ripi/article/view/485/672>

Vega, F. (2020). Pornografía no consentida: alternativas en el ordenamiento jurídico de la propiedad intelectual de Estados Unidos. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual.*

<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ripi/article/view/485/672>

ARTÍCULOS DE REVISTAS JURÍDICAS E INDEXADAS

Alvarado, B. (2018). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y vídeos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad personal*. Lima-Perú: Universidad César Vallejo.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_3cc0d8a1e152f8dfee61c6f31f248fa4

Cantoral, K. (2019). Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado. <https://www.redalyc.org/journal/2932/293265423010/>

Cavada, J. (2018). Revenge porn Legislación extranjera. *Bibliote del Congreso Nacional de Chile / BCN*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26729/1/Revenge_porn_en_la_legislacion_extranjera.pdf

Chunga, L. (2009). *Los delitos de persecución privada*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/09/12/los-delitos-de-persecucion-privada/>

Eguiguren, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *Pontificia Universidad Católica del Perú*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15924>

El Comercio. (11 de abril de 2013). La muerte Rehtaeh Parsons, una joven que se suicidó tras ser violada y ciberacosada, conmociona Canadá. <https://www.elcomercio.es/20130411/mas-actualidad/sociedad/muerte-rehtaeh-parsons-joven->

- El Universo, el mayor Diario Nacional. (2021). OnlyFans: menores venden videos explícitos aprovechando las fallas de controles de la plataforma. *BBC News Mundo*. <https://www.eluniverso.com/larevista/tecnologia/onlyfans-menores-venden-videos-explicitos-aprovechando-las-fallas-de-controles-de-la-plataforma-nota/201304112145.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>
- Fajardo, M. Gordillo, M. y Regalado, A. (2013). Sexting: Nuevos usos de la Tecnología y la Sexualidad en Adolescentes . *International Journal of Developmental and Educational Psychology*. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349852058045.pdf>
- Fenalaw Digital. (2021). Direito à privacidade: o que a legislação diz sobre isso. <https://digital.fenalaw.com.br/legislao/direito-privacidade-o-que-legislao-diz-sobre-isso>
- FundacionenMov. (17 de diciembre de 2013). Amanda Todd: exponen cómo se suicidó y las fotos de su autopsia. <https://fundacionenmovimiento.org.mx/blog/noticias/433-amanda-todd-exponen-como-se-suicido-y-las-fotos-de-su-autopsia>
- Government of Canada. (2017). Cyberbullying and the Non-consensual Distribution of Intimate Images. <https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/other-autre/cndii-cdncii/p6.html>
- Guzmán, J. (2017). The meaning of the penalty and of the reparation. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01044.pdf>
- Heras, M. (2012). Internet y el derecho al honor de los menores. *Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991007>
- Lp Pasión por el Derecho. (7 de diciembre de 2020). *Absuelven a mujer que difundió fotos íntimas en Facebook porque «la agraviada misma puso en riesgo su intimidad» al enviárselas por WhatsApp [Exp. 00122-2020]*.

<https://lpderecho.pe/difusion-fotos-intimas-facebook-agraviada-envio-whatsapp-exp-00122-2020/>

Made for minds. (2 de junio de 2021). México: entra en vigor Ley Olimpia contra el acoso digital. <https://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-entra-en-vigor-ley-olimpia-contr-a-el-acoso-digital/a-57751028>

Manrique, M. (2009). Acción, conocimiento y Dolo eventual. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3636/363635637008/html/index.html>

Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007&lang=es

Narvaja, M. (2019). Sexting: percepciones de estudiantes tucumanos sobre motivaciones y riesgos. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162019000200005&lang=es

Real Academia Española. (2014). *Agravante*. <https://dle.rae.es/agravante>

Real Academia Española. (2014). *Ceder*. <https://dle.rae.es/ceder?m=form>

Real Academia Española. (2014). *Difundir*. <https://dle.rae.es/difundir>

Rodriguez, J. (2001). Problemática Penal del Honor y de las Libertades de Información y de expresión ¿Libertad de Información o libertinaje informativo? *Pontificia Universidad Pontificia del Perú*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17041/17338>

Romero, X. (2008). *El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual*. Colombia: Derecho del Estado. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630230010> Rodriguez, J. (2001).

Problemática Penal del Honor y de las Libertades de Información y de expresión ¿Libertad de Información o libertinaje informativo? *Pontificia Universidad Pontificia del Perú*.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17041/17338>

Valle, F. (2018). ¿La conducta denominada como “pasar el pack” configura el delito de difusión no autorizada de imágenes con contenido sexual?: un análisis del nuevo artículo 154-B del Código Penal. *Lima: Instituto Pacífico*, 119-130.
http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=3096

Villanueva, A. (2016). El Derecho al Honor, a la intimidad y a la Propia Imagen, y su choque con el derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Ordenamiento Jurídico Español. *Dikaion*.
<https://www.redalyc.org/journal/720/72048894003/>

LIBROS FÍSICOS

Código Penal . (2018). *Violación de la Intimididad*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Martínez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico.

Talavera, P. (2010). Breves Apuntes sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). *Revista institucional Nº 9. Tomo II: Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal*.

REDES SOCIALES

Hiperderecho. (20 de octubre de 2020). Conectadas y Seguras / Sexting. [Vídeo]. Facebook. <https://www.facebook.com/hiperderecho/videos/674581580100618>

LEYES

Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 29 de diciembre de 1993. Art. 2, Artículo 7°

Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N° 1410. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 12 de septiembre de 2018. Art. 154-B

SENTENCIA N° 126-2020. (s. f.). Lpderecho.pe. Recuperado 8 de mayo de 2021, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Expediente-00122-2020-LP.pdf>

ANEXO

Anexo N° 1 Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
INDEPENDIENTE Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	En otras palabras, sintetizadas podemos señalar que la acción de difundir llega a ser más lesiva por el hecho de que el agente va a propagar aquel material íntimo, donde el resultado será que podrá estar al alcance de muchas personas y el menoscabo al bien jurídico de la víctima tengo un mayor grado de perjuicio. (Real Academia Española, 2014)	El delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, es el objeto de estudio de la presente investigación, su contenido puede ser variado siempre y cuando tenga conexión con el hecho de perjudicar la intimidad de la persona agraviada en dicho acto de difusión.	Normas Legales Doctrina Operadores Jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo N°1204. - Derecho comparado. - Conceptos. - Análisis del artículo 154B. - Jueces - Abogados Penalistas 	Nominal

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
DEPENDIENTE Circunstancias Modificatorias	Diaz (2018) Su función principal es únicamente ayudar a clasificar o determinar el monto o alcance específico de la pena aplicable al acto punible cometido.	Son como condiciones o factores de forma ecuánime o intrínseco que ayudan a la aproximación de la actividad de un estupro. Es indicar, posibilitan especular la superior o reducido desvaloración de la actuación ilícita (antijuridicidad del consumado); o el superior o mínimo cuantía de querrela que cerca de manifestar al autor de dicho acto.	Normas Legales Doctrina Operadores Jurídicos	- Decreto Legislativo N°1410 - Conceptos - Analizar las circunstancias modificatorias - Jueces - Abogados Penalistas	Nominal

CUESTIONARIO



“EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIO CON CONTENIDO SEXUAL EN EL DERECHO PENAL PERUANO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS”



Instrucciones: A continuación, señor encuestado, se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con total honestidad, para desarrollar la investigación señalada, así mismo se agradece su colaboración.

CONDICIÓN: JUEZ UNIPERSONAL

ABOGADO PENAL

1. ¿Conoce Usted sobre el Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

SI ()

NO ()

2. ¿Cree Usted que Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, respecto a la tipicidad objetiva, ocasionan una vulneración a los derechos de la intimidad de las personas, al no encontrarse circunstancias de hecho que actualmente se vienen desarrollando?

SI ()

NO ()

3. Considera Usted ¿Qué se debe incorporar circunstancias modificatorias en el delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

SI ()

NO ()

De ser Afirmativa, indique cuales serían:

4. Según Usted ¿Cree que al incorporar circunstancias modificatorias del Delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual protegería de forma total a la víctima?

SI ()

NO ()

5. ¿Considera Usted que la víctima del delito de Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual, se le ve afectado su proyecto de vida?

SI ()

NO ()

6. ¿Conoce Usted que daños enfrentaría la víctima, ante la Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

SI ()

NO ()

Si su respuesta fuera afirmativa, indique que tipo de daños:

7. ¿Considera Usted que se debería sancionar penalmente a los que sigan difundiendo imágenes, material o audios con contenido sexual en redes sociales o plataformas digitales?

SI ()

NO ()

8. ¿Conoce Usted, casos dentro de nuestra realidad peruana donde se han difundido imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual?

SI ()

NO ()



Hector L. Fernández De La Torre
ABOGADO
D.L. 5485



Anexo N° 3 Matriz de consistencia para elaboración de tesis

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ANAMIN CONSUELO GUEVARA AZULA

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Cuáles serían las Circunstancias Modificadorias que se deberían incorporar en el delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual en el Derecho Penal Peruano, ante la realidad social peruana?	<p>Objetivo General: Determinar las circunstancias modificadorias en el delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual.</p> <p>Objetivos Específicos: a) Analizar el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en el derecho comparado.</p> <p>b) Explicar las circunstancias modificadorias que se incorporarían en el delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual.</p> <p>c) Proponer un proyecto de ley que incorpora circunstancias modificadorias al artículo 154°-B en el Código Penal del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual.</p>	<p>El Delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual estipulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano, presenta circunstancias de hecho que deberían ser modificados ante la coyuntura de casos reflejados en nuestra realidad peruana,</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Circunstancias Modificadorias</p>	Descriptiva	10 jueces 9127 abogados registrado en el Colegio de Abogados de Lambayeque	Encuesta	DEDUCTIVO
				DISEÑO	MUESTRA	INSTRUMENTOS	
				Cuantitativo	5 jueces unipersonales. 55 abogados penalistas.	Cuestionario	

Anexo N° 5 Confiabilidad del instrumento

CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A través de este documento se constata la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema, el cual está contenido dentro de la tesis titulada "El Delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audio con contenido sexual en el Derecho Penal Peruano: Circunstancias Modificadoras".

Ante ello, se ha utilizado el **Método de Kuder-Richardson (KR-20)**, el cual queda evidenciado con la documentación anexada en el presente. Es así que para la interpretación del coeficiente de KR-20, se está tomando las siguientes escalas:

0.81 a 1.00	Muy bueno
0.61 a 0.80	Muy Alta
0.41 a 0.60	Alta
0.21 a 0.40	Moderada
0.01 a 0.20	Baja

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el coeficiente de confiabilidad obtenido es igual a **0.763**, el mismo que refleja un coeficiente "Alto" dentro de la escala de fiabilidad, en conclusión el instrumento de recolección de datos es **confiable**.

Estampo mi sello, rubrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.


LIC. HUGO LUGO SAMAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXOS:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \left(1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

K= Numero de ítems del instrumento

K-1= Numero de ítems del instrumento -1

1= Unidad

$\sum p \cdot q$ = Sumatoria de los productos de $p \cdot q$

σ^2 = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left(\frac{n}{n-1} \right) \cdot \left(1 - \frac{1.12}{3.27} \right) = 0.763$$

Finalmente:

Tabla 1:

Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 8 preguntas aplicado a: 5 jueces y 55 abogados.

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.763	60

Fuente: Investigación propia


LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

Tabla 2:

Consolidado del cuestionario aplicado a: 5 jueces y 55 abogados.

ENCUEST	P 1	P 2	P 3	P 4	P 5	P 6	P 7	P 8
A								
1	1	0	1	0	0	0	1	0
2	1	0	0	0	0	0	1	0
3	0	1	0	1	0	1	0	0
4	0	0	0	0	0	0	0	1
5	0	0	1	0	0	0	0	0
6	1	0	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	1	0	0	0	0
8	0	1	1	1	1	0	1	0
9	0	1	1	1	0	0	0	0
10	1	0	1	0	0	0	0	0
11	0	0	1	0	0	0	0	0
12	0	0	0	1	0	0	0	0
13	0	0	0	1	0	0	1	0
14	0	0	1	0	0	0	0	0
15	1	0	0	0	0	0	0	0
16	1	0	0	0	0	1	0	0
17	0	0	0	0	0	0	1	0
18	0	0	0	0	0	0	1	0
19	0	0	0	1	0	0	1	0
20	0	0	0	1	0	0	0	0
21	0	0	1	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	1	0	0	0	0
26	0	0	1	1	0	0	0	0
27	0	0	1	1	0	0	0	0
28	0	0	1	1	0	1	0	0
29	0	0	0	0	0	1	0	0
30	0	0	1	0	0	0	0	0
31	0	0	0	0	0	0	0	0
32	0	0	0	1	0	0	0	0
33	0	0	0	0	0	0	0	0
34	0	0	0	1	0	0	0	0
35	0	0	1	1	1	0	0	0
36	0	0	1	0	0	0	0	0
37	0	0	1	0	0	0	0	0
38	0	0	0	0	0	0	0	0
39	0	0	0	1	0	0	0	0

40	0	0	0	0	0	0	0	0
41	0	0	0	0	0	0	0	0
42	0	0	0	0	0	0	0	0
43	0	0	0	0	0	1	0	0
44	0	0	0	1	0	0	0	0
45	0	0	0	0	0	0	0	0
46	0	0	0	0	0	0	0	0
47	0	0	0	0	0	0	0	0
48	1	0	0	0	0	0	0	0
49	0	0	0	0	0	0	0	0
50	0	0	0	0	0	0	0	0
51	0	0	0	0	0	0	0	0
52	0	0	0	0	0	0	0	0
53	0	0	0	0	0	0	0	0
54	0	0	0	0	0	0	0	0
55	0	0	0	0	0	0	0	0
56	0	0	1	0	0	0	0	0
57	0	0	0	0	0	0	0	0
58	0	0	0	0	0	0	0	0
59	0	1	0	0	0	0	0	0
60	0	0	0	1	0	0	0	0


LIC. HUGO L. SAAVEDRA SAAVEDRA
COESPE 955
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ